

UNA LUZ DESDE LA ENTRAÑAS MISMAS DE LA CONQUISTA. LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

MARCELA ASPELL
Universidad Nacional de Córdoba

RESUMEN

La fundación de Universidades en el Nuevo Mundo fue una manifestación del sentido misional de la empresa de descubrimiento y conquista por parte de la corona española. La autora pone de manifiesto en este ensayo el papel que en este proceso desempeñó la fundación de la Universidad de Córdoba, junto con realizar una síntesis histórica de la organización de las cátedras que conformaron la enseñanza del Derecho en dicha institución, desde su establecimiento en el siglo xvii hasta la Revolución acaecida en 1810.

Palabras clave: *Universidad de Córdoba - enseñanza del Derecho - sentido misional - Corona española*

ABSTRACT

The foundation of Universities in the New World was a manifestation of the missional sense of the discovery and conquest enterprise of the Spanish crown. The author makes a reference in this essay of the role that in this process the foundation of the University of Cordoba displayed, along with a historical synthesis of the organization of the classes that conformed the teaching of Law in such institution, from the xvii century until the Revolution in 1810.

Key words: *University of Cordoba - teaching of Law - missional sense - Spanish crown*

1. LAS UNIVERSIDADES EN EL NUEVO MUNDO

La preocupación evangélica y misional que le significó el Nuevo Mundo a la corona española, encontró inequívocas muestras de tan honroso destino en la fundación de las casa de altos estudios para el adelantamiento moral, social y cultural de las Indias.

No persiguió otro fin el establecimiento de las universidades que aparecieron desde las entrañas mismas de la conquista, señalando altos rumbos en la colonización de los territorios de ultramar.

La considerada primera de ellas, creada en 1538, aunque su fecha de fundación y su atribuida *primatura* aun da lugar a encendidas polémicas¹ corresponde a Santo Domingo, pero

¹ La Bula de *In Apostolatus Culmine* de Paulo III del 28 de octubre de 1538 atendiendo la solicitud de los padres dominicos creaba la Universidad de Santo Domingo pero dicha Bula fue invalidada por Fernando VI ante la falta expresa del *pase regio*, razón por la cual se prohibió a la Universidad de Santo

los modelos que guiaron la fundación de los diversos núcleos universitarios fueron las también tempranas universidades de las capitales de los virreinos de Perú y Nueva España, erigidas respectivamente en el 12 de mayo de 1551 y el 21 de septiembre de 1551 en Lima y México. Son las universidades de San Marcos San Pablo².

En nuestro territorio impusieron su huella indeleble las universidades de San Ignacio, luego San Carlos (Córdoba 1613), San Francisco Javier (Charcas o Chuquisaca 1623) y San Felipe (Santiago de Chile 1738)³.

Tomas autotitularse primada, en razón de resultar ofensivo para las Universidades de Lima y Méjico. El original de dicha Bula a quien un estudioso del tema, Fray Cipriano de Utrera llama *la mítica Bula* se ha perdido y solo existe una suma de la misma en los libros registro del Archivo Vaticano y copias en el Archivo General de Indias. La creación regia de la Universidad de Santo Domingo llegaría de la mano de Felipe II el 2 de febrero de 1558. Por su parte, la Real Cedula dictada en Aranjuez el 2 de agosto de 1758 disponía con relación a la dominicana Universidad de Santo Tomas que: “por no haver exhibido la Bula original de erección y aunque lo huviera ejecutado le faltaba mi real condescendencia y el pase de mi Consejo de las Indias para su uso, sin lo qual no podía tenerle en esos mis Dominios... y teniendo presente el respeto que se me debe, y que es propio mía la pregorrativa de declarar semejantes preferencias y primacías y que (la Universidad de Santo Tomas) se titulo Universidad Primada de las Indias injuriando en esto no solo a la de vuestro cargo sino también las de México y Lima ... primacia que no tiene nio yo le avia concedido a la de santo Tomás... .. declaro no competer a la mencionada Universidad del Colegio de santo Tomas el tituelo de Primada ni otyro alguno que denote anterioridad o preheminiencia” Conforme UTRERA, Fray Cipriano de, *O.M. Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomas de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Con las licencias ordinarias y de la Orden. Padres Franciscanos Capuchinos*. Santo Domingo, 1932, p. 334-335.

² Aún genera polémica la antigüedad de cada casa de estudio. San Marcos ha luchado siempre por resguardar el carácter de universidad primada en América. Sus historiadores, cronistas y graduados atribuyeron su origen al Capitulo General de la Orden de los Dominicos celebrada en Cuzco en 1548 que estableció el estudio general en el Convento de Santo Domingo como el precedente de la Fundación llevada a cabo por el Emperador Carlos V el 12 de mayo de 1551. De este modo, los sanmarquinos Antonio de León Pinelo y Fray Antonio de la Calancha expresaron, respectivamente: “Es la de Lima la primera de las Universidades de Indias. Su principio fue en el monasterio de Santo Domingo por el año de 1549 y allí fue aprobada”, en tanto el segundo afirmaba: “Fue la real Universidad de Lima la primera que se fundo en las Indias el año de 1540”. Citado por MARTICORENA ESTRADA, Miguel, *San Marcos de Lima. Universidad Decana en América. Una argumentación histórico jurídica y el Derecho Indiano*. Lima: Fondo Editorial UNMSM, 2000.

³ Aunque por la Real Cedula fechada en San Idelfonso el 28 de julio de 1738 Felipe V había autorizado erigir la Universidad de Santiago de Chile instituyendo diez cátedras, cuatro de Prima, para las Facultades de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, dotadas con quinientos pesos cada una, Matemáticas, Decreto, Instituto, Maestro de las Sentencias con cuatrocientos cincuenta pesos y finalmente Artes y Lenguas con trescientos cincuenta pesos asignadas a cada una, desde 1622 los dominicos y más tarde los jesuitas habían sido autorizados a impartir cursos universitarios en sus casas. Esta enseñanza desconocía los estudios de Leyes ciñéndose a los de Artes y Teología. En 1713 un proyecto del Alcalde Francisco Ruiz de Berecedo inicia una larga tramitación para lograr la anhelada fundación de la universidad sobre la cual vuelve el cuerpo capitular a insistir en 1735 hasta lograr el parecer favorable del Consejo de Indias y la fundación misma, que se concreta en el texto de la Real Cedula citada. Conforme MEDINA, José Toribio, *Historia del la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. Santiago: Soc. Imp. y Lit. Universo 1928, Tomo I, p. 4. También ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Reseña histórica de la Universidad de Chile*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1979. BRAVO LIRA, Bernardino, *La Universidad en la Historia de Chile 1622-1922*. Santiago: Pehuén Editores, 1992. El tema es abordado desde diversos enfoques en: DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio y VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de Historiadores del Derecho y los Estudios Jurídicos en Chile*. 2 Vols. Santiago: Universidad Central de Chile, 1999-2000, 2 vols.

Las universidades estaban presididas por un Rector, elegido generalmente por el claustro de doctores y maestros, su funcionamiento se encontraba regulado por *Constituciones*, donde se disponía minuciosamente sobre el cuadro de las autoridades de la institución, el régimen de los estudios, la organización de los mismos y los grados que otorgaba.

En este contexto, la orden de la Compañía de Jesús es estableció en nuestra ciudad de Córdoba de manera definitiva en 1599.

La habían precedido las llamadas *misiones volantes*, como la de los padres Francisco de Angulo y Alonso de Barzana, pero lo cierto es que, finalmente, en el último año del siglo XVI, el padre general Claudio Acquaviva ordena desde Roma, el establecimiento definitivo de la Compañía.

De este modo, llegan los padres Juan Romero, procurador de la provincia, el padre Juan Darío y el hermano Antonio Rodríguez, quienes arriban a nuestra ciudad en el mes de marzo de 1599.

Breve tiempo después se funda la *Provincia Jesuítica del Paraguay* y se designa provincial de la misma al padre Diego de Torres.⁴

El celo apostólico del padre Torres, su visión certera, su animo confiado e inquebrantable y su fe misionera no reconocen obstáculos, demoras, fatigas ni límites, impulsando notablemente

⁴ El padre Diego de Torres nació probablemente en el año 1550 en Villalpando, Zamora, España. El 16 de diciembre de 1571 ingresaba en Monterrey, Castilla la Vieja, a la Compañía de Jesús, ordenándose sacerdote en Sevilla, tras sus años de noviciado en Medina del Campo y en Burgos. Su formación comprendería los estudios de Filosofía y Artes en Palencia y Ávila y Teología en Valladolid. El 20 de septiembre de 1580 se embarcó animoso, en Sanlúcar de Barrameda, poniendo proa a tierras americanas. Tras una breve estadía en Panamá arriba a Lima, donde comienza su labor misional entre los pueblos de indios, cuyas lenguas quechua y aymará aprende rápidamente. Desempeña más tarde el rectorado de los Colegios de Lima y Quito. Elegido procurador para representar a la provincia jesuítica del Perú, retorna en 1601 a Europa. Más tarde recibe la comunicación del Padre Claudio Acquaviva, General de la Compañía, encomendándole la misión de crear una nueva provincia, la *Provincia Jesuítica del Paraguay*, de la cual sería el fundador y primer provincial y que comprendía las gobernaciones del Paraguay, Chile y Tucumán. En 1610 ya estaba establecido en nuestra ciudad el "*Colegio Máximo*", con su noviciado, las cátedras de latinidad y las incipientes Facultades de Artes y Teología, que recibirían más tarde la autorización de conferir grados académicos, constituyéndose, de este modo, en el germen de la Universidad que gobernaron los padres de la Compañía de Jesús, hasta su expulsión en 1767. Datos tomados de STORNI, Hugo S.J., "El P. Diego de Torres Bollo", en: *Cuadernos Monásticos* N° 35, p. 451, Buenos Aires: 1975. Él mismo, *Catalogo de los Jesuitas de la Provincias del Paraguay (Cuenca del Plata) 1585-1768*. Roma: 1980. LOZANO, Pedro S.J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*. Madrid: Imprenta Viuda de M Fernández, 1754, Vol. 1. Por su parte, el Padre Nicolás del Techo relata en su *Historia de la Provincia del Paraguay de la Compañía de Jesús* los últimos años de este abnegado sacerdote: "Pasó los tres últimos años de su vida en el lecho atacado de parálisis, rogando á Dios que le acelerase la muerte para no molestar á sus compañeros. Vio cumplidos sus deseos y espiró á los ochenta y ocho años, á los sesenta y ocho de entrar en la Compañía y cincuenta de emitir los cuatro votos. Fue hombre peritísimo en el gobierno, de esclarecidas virtudes, hábil en llevar á feliz término asuntos difíciles y digno de ser comparado con los más ilustres jesuitas. Gozó de la protección del Papa Clemente VIII, de algunos Cardenales, del Rey Católico, de magnates españoles, de los Generales de la Compañía y de otros personajes; con el favor de los virreyes del Perú promovió la gloria de Dios y socorrió á los desgraciados. A su entierro asistieron la Audiencia, las demás autoridades civiles y eclesiásticas, las Religiones y los ciudadanos, mostrando en sus lágrimas el afecto que le profesaban. En su epitafio, puesto por el Colegio de Chuquisaca, se decía que la Compañía había perdido una de sus más firmes columnas". Cfr. TECHO, Nicolás del, *Historia de la Provincia del Paraguay de la Compañía de Jesús*, Tomo Tercero, Libro Octavo, Capítulo Primero, "*Últimos Años del P. Diego De Torres (1627)*", p. 1. Madrid: Casa de la Viuda é Hijos de M. Tello, 1897.

la fundación de los estudios del futuro Colegio Máximo, cuyas aulas, desde 1610, funcionan en el espacio del solar urbano que les es asignado, con las cátedras de latinidad y artes, filosofía, teología y cánones que se abren tanto a externos como a novicios.

Pero en 1612 la crítica situación que atravesaba el Colegio, las reducidas limosnas que cercenaban y comprometían su funcionamiento, lo lleva a meditar seriamente alguna propuesta formulada de trasladar la fundación a Santiago de Chile.

En estas circunstancias, tan angustiosas, el padre Diego de Torres recibe el poderoso aliento de su obispo Fray Hernando de Trejo y Sanabria, quien se ofrece a dotar y alimentar el colegio con sus bienes personales.

Pero, ¿quien era el obispo Hernando de Trejo y Sanabria? Nacido en 1554, era hijo de de María Sanabria⁵ y Hernando de Trejo⁶.

Por parte de su madre descendía de una recia matrona, su abuela, Doña Mencia Calderón, quien con tenacidad y valor inigualable decide, cuando su esposo, Juan Sanabria, Adelantado por la capitulación real concedida en 1547, fallece antes de poder trasladarse al Río de la Plata e imposibilitado, su natural heredero, su hijo Diego de Sanabria, para partir inmediatamente, Doña Mencia, cuya fortuna había sido invertida en el armado y aprestamiento de la expedición, animosamente abandona el puerto de San Lucar de Barrameda, haciéndose a la mar a principios de 1552, con tres barcos comandados por el tesorero real, Juan Salazar y Espinosa y por Hernando de Trejo, caballero principal de Trujillo, con aproximadamente cincuenta niñas españolas, incluyendo sus propias hijas, que soñaban con casarse y establecerse en el nuevo mundo.

Les aguardarían, acechantes, recónditos, velados, una larguísima procesión de innumerales peligros, padecimientos y penurias. Aterradoras tormentas y tempestades en el mar, hambre, desolación enfermedades y muertes, que arrebatan incluso la joven vida de una de las hijas de Doña Mencia, hacen que la expedición se desmadre, los barcos se dispersen y se pierdan a lo largo de las extensas costas brasileñas; parte de los sobrevivientes deben permanecer allí, debido a la imposibilidad de conseguir ayuda para continuar su viaje.

En la tardía expedición en la que había partido, finalmente, Diego de Sanabria, encuentra su muerte ahogado frente a las costas del Brasil.

Pero una estrella especial guía a dona Mencia y sus animosas mujeres, que conducidas por Trejo parten de Santa Catalina, atravesando las selvas y probablemente en 1556 arriban a la ciudad de Asunción.

Allí vivió el niño Hernando de Trejo y Sanabria, quien cuando apenas contaba con catorce años de edad se traslada con su familia a Lima, ciudad donde ingresa, en 1567 en el prestigioso Convento de San Francisco de Jesús de Lima fundado en 1535, ordenándose sacerdote en 1576⁷.

⁵ Hija de Juan de Sanabria y de doña Mencia Calderón. Viuda en 1559, María de Sanabria Calderón volvió en 1561, a contraer matrimonio con el entonces gobernador de Asunción del Paraguay, Martín Suárez de Toledo. De esta unión nace Hernando Arias de Saavedra, el célebre Hernandarias, a la sazón medio hermano del Obispo Trejo y Sanabria.

⁶ Era hijo de Don Hernando de Trejo y Figueroa y de doña Catalina Carvajal, viudo a su vez de doña Ana de Mendoza con quien tuvo varios hijos.

⁷ Afirma su biógrafo: "Trejo había nacido para el sacerdocio. Su inclinación, las aptitudes y disposiciones morales que lo caracterizaban, su índole, su piedad y su educación, todo forma un conjunto de argumentos morales que nos advierten su vocación eclesiástica, que el altar, que el pontificado era la misión del ilustre fraile. La naturaleza y la profesión se hallaron en armonía y tan perfecta e indisolublemente que se vuelve difícil separarlas aun con el pensamiento, sin destruir al personaje y volver infecundos sus talentos". Cfr: LIQUENO, Fray José María, *Fray Hernando de Trejo y Sanabria Fundador*

Creada ya la diócesis de Tucumán con sede en Santiago del Estero en 1570, se nombra por Cedula real, fechada en Nájera, el 9 de noviembre de 1592, para reemplazar al fallecido obispo Victoria, muerto en el convento de Atocha en ese mismo año de 1592, al franciscano Hernando de Trejo y Sanabria, consagrado obispo en Quito, en manos del dominico Fray Luís López de Solís el 16 de mayo de 1595.

Y este es el obispo que escucha y comprende el pesar y la angustia del Padre Diego de Torres, quien completamente desesperado le cuenta como esta meditando trasladar definitivamente el Colegio Máximo del otro lado de los Andes. El Franciscano se conmueve con el relato del Jesuita y promete ayudarlo. Y el Franciscano cumple su palabra.

Cuando concluían los fríos días del otoño de 1613, ante el escribano Pedro Cervantes con voluntad firme y lleno de luz declara:

“Nos don Fray Hernando de Trejo y Sanabria, Obispo del Tucumán digo: que ha muchos años que he deseado ver fundada en estas tierras estudios de latín, artes y teología, como medio importantísimo para su bien espiritual y eterno... y quisiera tener los bienes que me bastaran para fundar en cada pueblo de mi obispado un colegio... Me he resuelto para ello fundar un colegio de la Compañía de Jesús en esta dicha ciudad en que se lean las dichas facultades y las puedan oír los hijos y vecinos de esta gobernación y de la del paraguay y se pueden graduar de bachilleres, licenciados, doctores y maestros”

Para tan magna obra el obispo hacia:

“[D]onación al dicho colegio, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos de todos mis bienes muebles y raíces habidos y por haber, dineros, plata labrada, libros esclavos y heredades y en particular la que tengo llamada Quimillpa, jurisdicción de la ciudad de San Miguel, con todas sus tierras, molino, cabras, jumentos, cría de mulas, curtiduría, bueyes carretas y todo cuanto en ella hubiere”.

El compromiso asumido el 19 de junio de 1613 obliga al obispo a contribuir con una renta anual de \$ 1.500 y a formar en el término de tres años un capital de \$ 40.000 para que en el Colegio de Córdoba continuase el dictado de las cátedras de Latinidad, Artes Teología y Cánones, como venía desarrollándose desde 1610.

El obispo se despojaba de todos sus bienes a favor de la Universidad, opina un biógrafo que *ni siquiera retenía lo necesario para cubrir su entierro y funerales*, que apenas un año mas tarde debieron sustentar las limosnas y la caridad públicas.

Pero quizá la palabras decisivas que, con mas fuerza impactaron en la voluntad real para el ansiado otorgamiento de los grados académicos fueron, las que fechadas el día 15 de marzo de 1614, cuando dirigiéndose al Monarca le imponía:

“Gran descargo de la conciencia de vuestra Majestad y mía, ques fundar un Colegio de la Compañía en la ciudad de Córdoba, adonde se lea latín, artes, y teología para que haya sacerdotes aptos en virtud y letras en estos dos obispados, de que hay suma necesidad ... tal sería el servirse Vuestra Majestad de dar licencia para que los PP de la Compañía puedan dar grados de latín, artes y teología en el dicho colegio como se sirvió vuestra majestad de concedérselo para el Colegio de Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reino, porque por la pobreza desta tierra y distancia de seiscientas leguas que hay a la Universidad de Lima no podrá ir nadie allá a graduarse”.

Dedicada desde sus orígenes a la enseñanza de las artes, teología y cánones, cuyo método y planes de enseñanza se describían en la *Ratio Studiorum* que en 1599 aprobara la Compañía de Jesús, la Universidad de Córdoba, recibe años más tarde, el breve pontificio del 8 de agosto de 1621, donde Gregorio XV dispensa a la Universidad el otorgamiento de los grados académicos, espíritu que refrendo, un año más tarde, el 2 de febrero de 1622, el Rey Felipe IV de España, quedando la concesión pontificia ratificada de manera definitiva en el breve del 29 de marzo de 1634 que rubricó el papa Urbano VIII.

Y más de un siglo después, en 1791, expulsada ya la Compañía de Jesús y permaneciendo la Casa bajo la regencia franciscana, la Universidad incorpora los estudios de derecho, con la creación de la cátedra de Instituta, origen de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba,

2. LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD MEDIEVAL

Durante los tiempos de la república romana, no existieron escuelas de derecho en las cuales se enseñara Derecho Romano. Ello se explica porque para conocer el derecho, no era necesario conocer las normas sino, como afirma el profesor Levaggi solamente entender *el arte de formular los iura a partir de la costumbre*.

Para ello era fundamental el estudio de la dialéctica y la retórica es decir el arte de la argumentación y el de la expresión.

Los que conocían derecho, denominados *los prudentes*, instruían por su parte de modo particular. Los jóvenes que querían iniciarse en el arte de la abogacía se agrupaban en torno a estos peritos, conocidos juristas de su tiempo admirados y respetados quienes seguían sus explicaciones y opiniones en los casos concretos sometidos a su juicio. Los prudentes analizaban los casos concretos, extrayendo del análisis de los casos los principios jurídicos generales que enseñaban a los jóvenes.

Recién en el siglo II algunos maestros fueron beneficiados con la autorización imperial para enseñar públicamente en escuelas abiertas para quienes se inscribieran en las mismas.

Fue en esta época cuando comenzaron a difundirse las exposiciones elementales de los principios jurídicos denominados *Instituciones o Institutas*, pero aun así la enseñanza privilegiaba el análisis del *casus*.

De este modo, se erigieron estas primeras escuelas en ciudades del mundo antiguo privilegiadas por un gran desarrollo como Roma, Atenas, Beirut, Cesárea, Alejandría etc.

La decadencia cultural que trajo aparejada los siglos siguientes, mantuvo solamente la existencia de las escuelas públicas en el ámbito de las grandes ciudades.

Es probable que aun así continuaran impartiendo sus enseñanzas las escuelas privadas de los retóricos sostenidas por las contribuciones de los alumnos.

En el transcurso de la Alta Edad Media se enseñaron nociones básicas de derecho en el espacio de las escuelas monacales y catedralicias.

Los estudios privilegiaban las artes liberales integradas por el *trivium* retórica, dialéctica y gramática, seguida por el *cuadrivium* integrado por las disciplinas que podían ayudar a comprender el concierto del mundo: aritmética, astronomía geometría y música.

El proceso de repoblación y crecimiento de las ciudades, el mismo protagonismo de la vida urbana aumento decisivamente el número de sus escuelas.

En estos difíciles tiempos el derecho romano que no había desaparecido en el mundo occidental *sobrevivía en las costumbres de la población y en paupérrimos manuales escolares*.⁸

⁸ Se ha afirmado: *Los estudios legales eran como una especie de retórica aplicada a la redacción de documentos*. Cfr: JIMÉNEZ, Alberto, *Historia de la Universidad Española*. Madrid: Alianza Editorial, 1971, p. 61.

Pero aún así, la enseñanza del Derecho no encontró su cauce definitivo hasta finales del siglo xi, con el hallazgo, en repositorios italianos, de los manuscritos del *Código*, la *Instituta*, el *Digestum vetus*, y el *Epitome de las Novelas de Juliano*, sumado al más tardío descubrimiento del *Digestum novum*, el *Infortiatum* y los textos íntegros de las *Novelas* que despertaron extraordinario interés en las escuelas de Bolonia, Ravena, Roma, etc.

En la quinta centuria, el Emperador Justiniano y los juristas de su Corte logran llevar a cabo el proyecto de recopilar y sistematizar las constituciones imperiales es decir las *lege* y los pareceres de los juristas, es decir la doctrina (*iura*).

Con el aporte de Triboniano y sus inmediatos colaboradores, distinguidos maestros de las Escuelas de Constantinopla y Berito, amen de otros juristas, el ponderable esfuerzo dio lugar a la creación del *Corpus Iuris Civilis*, integrado por el *Digesto*, que recopila fragmentos de treinta y nueve jurisprudencias, la *Instituta*, un Manual para uso de estudiantes, el *Código*, es decir la colección de las *leges* y las *Novelas* que agrupa a las constituciones imperiales.

El descubrimiento de los textos del *Corpus Iuris* en la Baja Edad Media provocó un extraordinario entusiasmo por los estudios jurídicos.

Los juristas se abocaron con pasión al estudio de los textos que conformaban el primer sistema de normas, a los que guiaban refinadas técnicas, que permitían, incluso, la utilización práctica del ordenamiento.

Los textos se conocieron en Bolonia en versiones mezquinas, incompletas y tardías, que alimentaban con cicatería esta genuina ansia de saber, el *Digesto Vetus* se integró por los libros 1 a 23 y por los dos primeros títulos del libro 24, en tanto el *Infortiatum*, cuyo incierto nombre aludiría tanto a los padecimientos sufridos para hallarlo, a las monedas de su época, o a las *Leges fortes* que en versión de Odofredo, discípulo de Azzo, contendría el texto, se extiende desde el título iii del libro 24 al libro 38, por último el *Digesto Novus* enlaza desde el título 1 al 50 del libro 39.

Savigny ha criticado por falsa la leyenda del más célebre Códice del *Digesto* que ha llegado a nuestros tiempos, fechado a finales del siglo vi, la *Litera Pisana*, que se suponía guardado originalmente en Amalfi y donado a Pisa en 1137 por Lotario II, de donde fue trasladado a Florencia en 1406 y trescientos ochenta años más tarde a la Biblioteca Laurenziana que lo custodia hoy.

Lo cierto es, que tal como es común en las versiones paleográficas de textos normativos de la antigüedad, contiene algunas diferencias con la *Litera vulgata* que se utilizó en Bolonia.

De todos modos, un entusiasmo desbordante contagió a maestros y discípulos, que con verdadera devoción se sumaron al examen minucioso de los manuscritos.

Inició el proceso Irnerio o Guarnerius, *primus illuminator scientiae nostrae*, como nos lo relata Odofredo: *quia primus fuit qui fecit glossas in libris vestris, vocamus eum lucerna iuris*, cuyos discípulos Búlgaro, Martín Gosia, Hugo y Jacobo prolongaron su labor en Rogenio, los hermanos Alberto y Juan Basiano, y éstos en sus continuadores: Piacentino, Pillio de Medicina y Azzo cuya *Summa Codicis* consagró su memoria: *Chi non ha Azzo non vada a palazzo*, 'quien no tiene el Azzo no vaya al tribunal', a la par que su discípulo Odofredo legaba a la posteridad una *Crónica* con la evocación histórica de la Escuela, que cierra su ciclo con la espléndida *Glossa Magna* de Accursio.

La singular reverencia que profesaban a los textos indicó como fundamental método de trabajo la *glosa* de los mismos. Al margen de los párrafos y entre líneas se aclaraban las palabras utilizadas, que, en ocasiones, se incorporaban en laboriosos vocabularios jurídicos. Claro que la menguada instrucción histórica o filológica de los discípulos de Irnerio desmerecía la interpretación o forzaba su contenido, al punto de confesarlo los propios autores, al inclinarse por la versión más habitual o corriente.

Más tarde la labor adquiere cierta complejidad o un mesurado refinamiento que los comentaristas del *Mos Italicus* –*Mos Italicus iura docendi ac discendi*– reelaboran desde mediados del siglo xiii hasta el inicio del xv.

Las *exceptiones, summae, compendios* y *breviarios* que comienzan a brotar con singular brío y entre las que ocupa un privilegiado lugar la temprana *Exceptiones*. Las *exceptiones, summae, compendios* y *breviarios* que comienzan a *Petri legum romanorum* (1110), intentaron conciliar el orden romano con la normatividad canónica con la feudal y con la propia consuetudo, importando precisamente la afirmación y la expansión del *ius commune* por el occidente medieval.

El hallazgo significó el comienzo sistemático de los estudios generales del derecho, convirtiendo al siglo XIII en la centuria de las universidades, que agrupando espontáneamente a profesores y alumnos se alejaron, lenta pero inexorablemente de los controles abaciales y episcopales.

Las *Partidas* habían diseñado cuidadosamente el marco legal aplicable a las universidades. Definían el estudio:

“Estudio es ayuntamiento de maestros y de escolares que es hecho en algún lugar con voluntad y entendimiento de aprender los saberes. Y son dos maneras de él la una es, a que dicen estudio general, en que hay maestros de las artes, así como de gramática y de la lógica y de la retórica y de la aritmética y de la geometría y de la astrología y además en que hay maestros de Decretos y Señores de Leyes (derechos canónico y romano). Y este estudio debe ser establecido por mandato del Papa o del Emperador o del Rey. La segunda manera es, a quien dicen estudio particular, que quiere tanto decir, como cuando algún maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares”⁹.

Los textos de las Siete Partidas no dejaban dudas sobre la alta preeminencia y estima social que gozaban los maestros de jurisprudencia. Después de definir la ciencia de las leyes como *fuelle de justicia que aprovecha de ella el mundo* en el título xxxi, bajo el acápite “*Que honras señaladas deben haber los maestros de las leyes*” se indicaba las cuatro formas de privilegios que los Emperadores habían reservado para los catedráticos de derecho, la primera era su nombre de caballeros y señores de leyes, la segunda indicaba que cada vez que el Maestro de derecho *venga delante de algún juez que estuviere juzgando* este debía levantarse y saludarle bajo pena de multa, la tercera ordenaba a los porteros de los Emperadores Reyes y Príncipes evitarles las esperas a menos que estuvieren aquellos ocupados en negocios de alta importancia, pero aun así debía pasárseles recado de su presencia, por su parte el cuarto privilegio reservaba para los profesores de derecho las honras de condes tras veinte años de docencia¹⁰.

Precisó, asimismo, el Rey Sabio el *modus* en que los maestros de Castilla debían mostrar a los escolares sus saberes:

“Bien y lealmente deben los maestros mostrar sus saberes a los escolares leyendo, los libros y haciéndoselo entender lo mejor que ellos pudieran. Y desde que comenzaran a leer deben continuar el estudio hasta que hayan acabado los libros que comenzaron. Y en cuanto fueren sanos no deben mandar a otros que lean en lugar de ellos, fuera ende que si alguno de ellos mandase a otro leer alguna vez para honrarle y no por razón de excusarse del trabajo de leer...”¹¹.

La enorme multiplicación de las copias manuscritas de los textos jurídicos obligaba, necesariamente, a su lectura para evitar la manipulación de errores.

⁹ *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*. Ley I del Título xxxi de la Partida II.

¹⁰ *Ibid.* Ley VII I del Título xxxi de la Partida II.

¹¹ *Ibid.* Ley IV del Título xxxi de la Partida II.

El profesor que iniciaba las explicaciones con la suma de la ley y enfatizaba el *casus* a tratar, debía a continuación detenerse, obligadamente, en la lectura de los textos para desechar las copias mendaces o falsas.

Tras la lectura, el maestro sintetizaba la *brocarda*, es decir las reglas generales de interpretación, se presentaban las *quaestiones* y sus distintas interpretaciones, amparadas en las leyes y doctrinas para concluir con la *solutio* del tema presentado.

Las *relecciones* de frecuencia semanal, que ahondaban en el tratamiento de los temas ya expuestos, favorecían el debate y la controversia como *modus* de lograr el conocimiento.

Las *disputationes* sobre casos prácticos, planteados en el ejercicio ordinario de las *lectiones* apuntaban, asimismo, a la profundización del conocimiento y al correcto manejo de los textos legales.

Algún autor ha recordado como las disputas caracterizaban y le brindaban a la Universidad una coloratura especial.

“Las disputas académicas dominan la vida universitaria, como modo de aprender a discutir y perfilar cuestiones. A veces son actos de conclusiones en donde el sustentante defiende unas determinadas tesis frente a las argumentaciones y embates de los doctores o los coopositores, de los alumnos... Otras, expone una lección sorteada y preparada durante el espacio de veinticuatro horas y, a continuación, se le argumenta sobre las afirmaciones fundamentales en ella contenida. Las disputas sirven para alcanzar grados académicos, para opositar a cátedras o reunir méritos hacia ellas, y, en general, para aprender a defender con firmeza y sutilezas las verdades fundamentales. Son un método escolástico de enseñanza, que la Universidad conservará hasta principios del siglo XIX. ... La Universidad tradicional tuvo en ellas un ejercicio crítico del conocimiento, una depuración contrastada para el enfoque y resolución de las cuestiones y, en suma, un modo de desarrollar las mentes de los escolares, a pesar de que se fueron llenando de lugares comunes, detalles y sutilezas. Cuando aparecen las academias universitarias primordialmente a comienzos del siglo XVIII estos ejercicios componen su contenido; porque interesa estar bien preparado en ellos, para sobresalir en la Universidad”¹².

Estos son los mecanismos del aprendizaje, lecciones y disputas académicas señalan al estudiante el camino por el que debe transitar incorporando los saberes que custodia y enseña la Universidad.

La concesión de los grados, sujeto a los requisitos que imponen las constituciones de la universidad reconoce su esfuerzo y le permite a su vez obtener las armas para el ejercicio profesional y para su propia lidia en las aulas.

Pero el control de los múltiples aspectos de la vida universitaria se encontraba regulado en minuciosos textos legales.

Las mismas Partidas se habían preocupado por la proliferación de las obras apócrifas. En tal sentido, la Ley XI del Título XXI de la Partida II indicaba:

“Estacionarios ha menester que haya en todo estudio general para ser cumplido que tengan en sus estaciones buenos libros legibles, e verdaderos, de texto de glosa que los loguen a los escolares para fazer por ellos libros de nuevo o para enmendar los que tuvieren escritos. E tal tienda o estación como esta no la debe ninguno tener sin

¹² *La Universidad Española tradicional en Gregorio Mayans*. Bibliografía Serie Menor-Volumen II: “Gregorio Mayans y la reforma universitaria: Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España”. 1 de abril de 1767, p. 71.

otorgamiento del rector del estudio. E el rector antes que le de licencia para esto, debe hacer examinar primeramente los libros de aquel que debía tener la estación para saber si son buen o legibles e verdaderos. E aquel que fallare que no tiene tales libros no les debe conferir que sea estacionario ni Iogue a los escolares los libros a menos de ser bien enmendado. Otrosi debe apreciar el rector con consejo del estudio quanto debe recibir el estacionario por cada cuaderno que prestare a los escolares para escribir o para enmendar sus libros. E debe otrosi recibir buenos fiadores del que guardara bien e lealmente todos los libros que a el fueren para vender que no para engaño alguno¹³.

Las copias de los libros por piezas o *pecias* abarataban los costos y permitían una utilización simultánea, estudiantes y hasta aun profesores podían llevar a cabo personalmente la copia de los textos.

Los estacionarios, o libreros, por su parte reunían el instrumental y los materiales indispensables para realizar estas copias en serie, cuya verosimilitud controlaba, como indicaban las Partidas la misma Universidad.

El libro constituía ya un arma eficaz para procurar el conocimiento. Como algún autor ha afirmado había dejado de ser solo “un depósito de la inmutable sabiduría antigua” para convertirse en el *instrumento para el conocimiento de las nuevas ideas*. Al mismo tiempo se abren las puertas para el establecimiento de una temprana industria editorial¹⁴.

La producción de libros permite la difusión de los textos nacidos al calor de la vida universitaria.

Estos son pues, los tiempos de buena doctrina inspiradora de leyes, propósito que los emperadores Teodosio II y Valentiniano III sancionaron con fuerza de ley, proclamando la *auctoritas* de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Gayo y Modestino y la de los autores que ellos mismos citaban: Escevola, Sabino, Juliano y Marcelo y que siglos más tarde, los Monarcas de la Baja Edad Media admitieron en las *Leyes de Citas* al modo de Juan II, que en 1427 prohibió citar a autores posteriores a Juan Andrés y Bártolo y aún los Reyes Católicos que reconocieron en 1499, a falta de ley, la indiscutida autoridad de Juan Andrés y Nicolás de Tudeschi, el Abad Panormitano en derecho canónico y a Bártolo y Baldo en derecho civil.

Son pues los tiempos en que más allá de sus patrias de origen o de su coyuntura histórica el *ius publicae respondendi* fundaba con una solidez mineral la doctrina común donde reposaba el derecho de Occidente.

Son tiempos felices en que los reyes y los emperadores escuchaban con devoción a los juristas y trazaban las leyes del reino respaldándolas en su *communis opinio doctorum* o en su *communissima*.

Es también el tiempo en que los universitarios, graduados en Derecho, rodeaban la corte del Rey y su buena doctrina dejaba su impronta en la política del soberano cuando el Derecho

¹³ *Ibid.*, Ley XI del Título XXXI de la Partida II.

¹⁴ Afirma Hipólito Escolar Sobrino: “Aparecen nuevos grupos sociales interesados en la lectura que gustan de los libros por su contenido aunque también hay grandes principies bibliófilos que encargan para ellos libros bellamente ilustrados y redactados en lenguas vernáculas pues no dominan el latín coto cerradote una escasa minoría. Por unas y otras razones fue preciso reinventar la industria y el comercio del libro, hecho que se produce precisamente en las universidades, por la conveniencia de contar con textos correctos”, JIMÉNEZ, *op. cit.* (n. 8), p. 282.

El papel utilizado por los musulmanes desde el siglo X tardó en imponerse en la España cristiana, el que afectó a la utilización del pergamino que aparecía en la época como un soporte más noble, circunstancia a la que se añadía una escasa utilización de la escritura. La Partida III regularía minuciosamente que documentos debían escribirse en pergamino y cuales en los pliegos de papel, cuyo uso se generaliza a partir del siglo XIV.

era el más seguro factor de integración y una misma cultura jurídica borraba fronteras para constituir a los pueblos en la plenitud de un *ordo* compartido¹⁵.

No son estas palabras pura nostalgia, sino la evocación precisa del *tempo* histórico que sustentó el nacimiento de la Universidad.

Dice Tomás y Valiente:

“La desaparición del Imperio romano determinó que durante siglos la creación del derecho se desligara del poder político. Como ha escrito Paolo Grossi muy recientemente, el derecho ya no es la voz del poder, sino que nacerá y se mantendrá vinculado a tres hechos normativos, a tres realidades radicales: la tierra, la sangre, el tiempo... Pero el *ius commune* naciente a partir del siglo XII no arrasa todo este mundo construido sobre realidades diversas para implantar un planeta ideal unitario, lo evidente es la necesidad de ordenar realidades diversas bajo principios unitarios”¹⁶.

Y en esta tarea, desempeñaría un papel crucial la creación de la Universidad. Porque el *ius commune*, el derecho que subyuga y empapa la realidad política de Europa por imperio de más de quinientos años, en el espacio comprendido entre los siglos XII a XVII, es fundamentalmente, una cultura jurídica brotada y difundida en las Cátedras universitarias, en obras de doctrina de impecable cuna, que más tarde las imprentas de Bolonia, Roma, Valencia, Salamanca, Zaragoza, Amberes, París, Génova, Lyon, Maguncia, etc., difunden ampliamente.

Son los tiempos donde sagaces ingenios como Cino de Pistoia, Bártolo de Sassoferrato *-nemo iurista nisi bartolista-* y su discípulo Baldo de Ubaldi, Azzo, Accursio, el Hostiense, Gregorio López, Cujas, Piacentino, Jacobo del Hospital, Antonio Gómez, Farinaccio, Julio Claro, Juan Andrés, el Abad Panormitano y tantísimos más cuya presente omisión no les quita méritos ni luces: “revueltos sin orden cronológico ni patria política, porque ni tiempo ni lugar contaban a la hora de formar una doctrina común, donde sólo el prestigio de un nombre, de un hombre y el respaldo mayoritario de la “*opinio iuris*” contaban y valían”¹⁷.

Tal fue la importancia que las Universidades, que como espacios generadores de un derecho vivo, aquilataron a lo largo de la historia, los *Studium generale* cuyo significado acota una escuela donde se procede al estudio, concepto que se afina hacia el Siglo XIV¹⁸.

¹⁵ Sobre la realidad española opina Alberto Jiménez: “El proceso de unidad precoz de la monarquía española no es extraño que los reyes volviésemos los ojos a la gran tradición unitaria española, la de la tradición romana y la de la tradición goda. La monarquía buscaba fuerza en la restauración de los textos jurídicos y prestaba forzosamente atención a los juristas renovadores del derecho romano. Los legistas, hijos de las escuelas italianas y renovadoras del nuevo derecho iban ocupando el lugar del clero. Los legistas empezaron ya a adquirir gran preponderancia en tiempos de Alfonso VIII. Este rey había traído a Palencia a los discípulos de Irnerio, los cuales propagaron sus enseñanzas en Salamanca. Y ya en la primera mitad del siglo XIII existían en esta Universidad distinguidos cultivadores del derecho romano y del canónico, pues aun trabajaban unidos canonistas y civilistas bajo el nombre común de legistas. El dogma político de la época era la unidad regia, como el dogma religioso era la unidad de la fe. Gonzalo de Berceo diría en su himno al creador: Un Dios e tres personas- esta es la creencia. Um regno, un imperio, Un rey, una esencia” JIMÉNEZ, *op. cit.* (n. 8), p. 62.

¹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, “El *Ius Commune* Europaeum de ayer y de hoy”, en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Volumen 5-6, España: Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia. 1993-1994

¹⁷ *Ibid.* p. 13.

¹⁸ Ha dicho Antonio Álvarez de Morales: “La palabra universidad nada tiene que ver con la idea de universalidad de la enseñanza y sólo por accidente el término latino *universitas* logró imponerse. *Universitas* era una palabra de aplicación genérica en los siglos XII, XIII y XIV y designaba a un agregado de personas con intereses comunes y un status legal. Cuando el término se emplea en un contexto aca-

Desde los lejanos tiempos del edicto de Liutprando del 731 que representan “una edad sin juristas”... “donde los conflictos se afrontaban y se resolvían *per pugnam sine iustitia*” hay un anhelo escondido que despunta poderoso al afinarse el siglo XI, la imperiosa necesidad de resolver los pleitos conforme derecho “*secundum iustitia*”¹⁹.

Los siglos que corren entre la muerte de Justiniano en el 565 hasta la segunda mitad del siglo XI son considerados siglos sin juristas: “porque en los mismos siglos se conocía y se practicaba un derecho entrelazado fuertemente con la lógica, con la teología, con la ética, tan íntimamente entrelazado hasta de no poder distinguirse con caracteres fisonómicos propios”²⁰.

Pero el horizonte finalmente se aclara, en el siglo XI crecen las ciudades y diversifican su economía, se robustece la paz de los caminos y aumentan las redes del comercio, se dibujan con trazos enérgicos las profesiones liberales y los reinos consolidan su cohesión política, en este escenario rico y tumultuoso nacen las escuelas de derecho, en tiempos signados por la renovación plena de la ciencia jurídica.

La misma expansión económica de las áreas rurales origina el proceso de esplendor de las ciudades, en las que se refugia la población que no hallaba opción laboral en el campo:

“Los campesinos y los comerciantes acudían a ellas para vender en los mercados semanales o en las ferias anuales y allí compraban los productos de una naciente artesanía. Se generalizó el comercio, se constituyeron sociedades para operaciones de gran envergadura dedicadas al tráfico con lejanas tierras y aparecieron cambistas y prestamistas para facilitar los medios de pago”

El aumento de la población, la mejora de las condiciones de vida, la diversificación y el autoabastecimiento de la producción agraria generaron una dieta más nutrida y rica asegurando, asimismo, la multiplicación de la fuerza del trabajo.

El creciente proceso de urbanización multiplicó las manifestaciones culturales reducidas hasta entonces al ceñido espacio de los monasterios y conventos²¹.

En el brillante renacimiento cultural del siglo XII, las escuelas atraían estudiantes de diversas y distantes geografías, que principiaban con el estudio de las *Artes Liberales* para pasar luego al impartido en las Facultades Mayores desde que se erige la primera universidad imperial, al fundarse en Nápoles por el Emperador Federico II en 1224 o la primera pontificia creada en Toulouse en 1229 por decreto del papa Gregorio IX la doble concesión de la calidad

démico el término se refiere a la universidad, no como una abstracción, sino al conjunto de profesores y estudiantes organizados de acuerdo con las reglas de cada estudio general. Así el término universidad en esta época medieval se utiliza indistintamente junto a los términos *collegium*, *congregatio* o *corpus*”. ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *Estudios de Historia de la Universidad Española*. Madrid: Ediciones Pegaso, 1993, p. 1.

¹⁹ MONTANOS FERRÍN, Emma, “Introducción”, en: BELLOMO, Manlio, *La Europa del Derecho Común*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1996, p. 13.

²⁰ *Ibid.* p. 14.

²¹ Estudiando el proceso de instalación de las escuelas en las ciudades afirma Hipólito Escolar Sobrino: “Junto a ellas surgió una población estudiantil y apareció la figura del maestro famoso, que ya no es un monje sino un miembro del clero secular que se desplazaba de una ciudad a otra impartiendo enseñanzas. Se despertaron nuevas inquietudes intelectuales y se estudiaron con profundidad la dialéctica y la lógica, que condujeron a la filosofía. También experimento un cambio la retórica, que no pretendía formar oradores sino enseñar a escribir con corrección, pues cada vez estaba más generalizada la expresión escrita para disposiciones de la autoridad administrativa, contratos y cartas. Paralelamente se desarrollaron con empuje los estudios de medicina y derecho”. ESCOLAR SOBRINO, Hipólito, “Libros y Bibliotecas en la Baja Edad Media”, en: *La Enseñanza en la Edad Media*. Logroño: X Semana de Estudios Medievales Nájera: Instituto de Estudios Riojanos, 1999, p. 270-271.

de pontificias y reales otorgaba a las Casas su mayor lustre, pues mientras el real lo circunscribía al reino, el grado pontificio le otorgaba validez en toda la cristiandad, adquiriendo, de este modo, los *Studium Generale* “un carácter ecuménico conferido por la decisión papal o imperial, sobre todo concentrada en el acto de la fundación”²².

A los estudiantes medievales los impulsaba el interés por adquirir los conocimientos necesarios que le permitieran acceder a una carrera de seguros honores, el codiciado ingreso a la burocracia del reino, pero también les alentaba profundas necesidades espirituales y una genuina curiosidad intelectual, alimentada por el bizarro empuje de la entusiasta vitalidad, característica de aquel período²³.

Algún autor ha señalado, asimismo, la exaltación de los estudios legales como fuente de hegemonía política, estrategia impulsada por los monarcas que pretendían unificar la religión, la lengua y el derecho como seguras armas de cohesión del reino. Estos son, en brevísima síntesis, los principios que guiaron la fundación de la Universidad medieval.

Pero aunque creadas por el poder de los príncipes y de los papas y distinguidas por sus privilegios y concesiones fundacionales, que en ocasiones encorsetaban su funcionamiento, las universidades construyeron sus propios espacios porque como se ha dicho, “el papa y el rey siempre quedaban lejanos...”.

“Cierta autonomía les permite organizarse dentro de las normas y vigilancia de aquéllos– y funcionar por sí mismas. Poseen sus constituciones pontificias y estatutos reales, sus autoridades y elecciones. Por ello, dentro de los límites de sus facultades, el Canciller o el Rector, los Claustros e incluso los alumnos pueden intervenir en la vida académica de algunas de ellas. Otras, en cambio, se ven sometidas a las decisiones del Ayuntamiento de su ciudad, gozando de autonomía ante el poder real, pero sin que la propia Universidad pueda decidir de sus asuntos más importantes. Incluso las hay que dependen de un colegio mayor universitario, como es el caso de Alcalá de Henares, bajo el de San Ildefonso, por obra y gracia de su fundador el cardenal Cisneros. Todo depende del sentido y circunstancias en que nacieron, su época, los preceptos fundacionales, o bien, las situaciones que vivieron a lo largo de su existencia”²⁴.

No podemos ni debemos presentar aquí un panorama de la historia de la cultura jurídica que concluye con el modelo de la Ilustración, al fundarse el absolutismo político que desapartaba la doctrina de los juristas, para amparar la creación normativa en la voluntad real. Baste empero sólo señalar cual fue la *ratio* que signó estas espontáneas reuniones de profesores y alumnos estudiando con vehemencia, línea por línea los textos del *Digesto* y diseñando los principios troncales de la educación superior, cuyo tejido llega medularmente intacto hasta el Siglo XVIII.

3. LAS UNIVERSIDADES FRENTE AL SIGLO XVIII. LAS UNIVERSIDADES INDIANAS

El cambio dinástico que afronta España en el setecientos se presenta como un buen punto de partida para la reforma política del estado cuya crítica situación se traducía en múltiples voces, incluso las satíricas, que aun bajo este tono, no lograban impedir el reflejo de una angustia generalizada:

²² ÁLVAREZ DE MORALES, *op. cit.* (n. 18), p. 4.

²³ JIMÉNEZ, *op. cit.* (n. 8), p. 12.

²⁴ *Cfr. La Universidad Española tradicional en Gregorio Mayans, op. cit.* (n. 12), p. 35.

España esta pereciendo,
 Nuestro rey la esta mirando,
 Los españoles llorando,
 La reina se esta muriendo,
 Monsieur Orry discurriendo
 donativos continuados,
 los Grandes acoquinados,
 los Consejos aturdidos,
 los franceses asistidos,
 los soldados mal pagados²⁵.

Un siglo XVIII comprometido con los ideales políticos de la Ilustración es indudablemente el escenario propicio para el privilegio de la educación, en cuya virtud se confiaba contener el arma más eficaz para el adelantamiento del reino²⁶.

Muchas son las voces que se elevan al respecto. Gaspar Melchor de Jovellanos resume con meridiana claridad en su *Memoria sobre Educación Pública o Tratado Teórico Práctico de Enseñanza*, el fervor de todo el siglo XVIII:

“Es la instrucción pública el primer origen de la prosperidad social ?. Sin duda. Esta es una verdad. La razón y la experiencia hablan en su apoyo. Las fuentes de la prosperidad social son muchas, pero todas nacen de un mismo origen y este origen es la instrucción pública. Ella es la que las descubrió y a ellas todas están subordinadas. La instrucción dirige sus raudales para que corran por varios rumbos a su término, la instrucción remueve los obstáculos que puedan obstruirlos, o extraviar sus aguas. Ella es la matriz, el primer manantial que abastece estas fuentes. Abrir todos sus senos, aumentarle, conservarle es el primer objeto de la solicitud de un buen gobierno, es el mejor camino para llegar a la prosperidad. Con la instrucción todo se mejora y florece. Sin ella todo decae y se arruina en un Estado”²⁷.

²⁵ Citado por PESET, M., *Estudio Preliminar*, en: “Gregorio Mayans Epistolario. Volumen IV. Mayans y Nebot (1753-1742). Un jurista teórico y un práctico”, p. 11.

²⁶ Entre los centenares de títulos publicados sobre la universidad del XVIII, sobresalen los eruditos estudios de: PESET, M. y J.L., *La universidad española. Siglos XVIII-XIX. Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid: Taurus, 1977. PESET REIG, M., “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX”, en: *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, pp. 605-672, 1971. PESET REIG, M., “Inéditos de Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho”, en: *Anales del Seminario Metropolitano de Valencia*, VI, 11, pp. 49-110, 1966; PESET REIG, M. y J.L., *Gregorio Mayans y la reforma de la universidad. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España (1767)*. Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1975. PESET REIG, M., “La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes”, en: *Saitabi*, XIX, pp. 119-148, 1969. PESET REIG, M.; PESET REIG, J.L., “De la universidad moderna a la contemporánea en España” y “El sistema de enseñanza en la universidad de Valencia y el plan Blasco de 22 de diciembre de 1786”, en: *Actas del III Congreso de Historia de la Medicina*, 3 Vols. Valencia, 1969, III, pp. 263-273, y II, pp. 295-315. PESET REIG, M., “Una propuesta de código romano-hispano inspirado en Ludovico Antonio Muratori”, en: *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 Vols. Valencia, 1974, II, pp. 217-260, y “Derecho romano y derecho real en las universidades durante el siglo XVIII”, en: *Anuario de historia del derecho español* XLV. Madrid, 1975.

²⁷ JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, “Memoria sobre educación pública o tratado teórico práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños”, en: *Biblioteca de Autores Españoles, obras publicadas e inéditas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*. Madrid: M. Rivadeneyra, Imprenta, 1858, pp. 230-231.

Pero no es Jovellanos el único paladín de la educación pública. Idéntico propósito había sustentado medio siglo antes el llamado Padre de la Ilustración Española, el beneditino Fray Benedicto Jerónimo Feijoo y Montenegro cuyo *Teatro Crítico y Cartas Eruditas y Curiosas* tanto fértil surco habían cavado para recibir la nueva simiente. Esta es la opinión que le merece la educación universitaria:

“Lo primero es el corto alcance de algunos de nuestros profesores. Hay una especie de ignorantes perdurables precisados a saber siempre poco, no por razón sino porque piensan que no hay más que saber que aquello poco que saben. Habrá visto vuestra merced más de cuatro, como yo he visto más de treinta, que sin tener el entendimiento adornado más que de aquella lógica y metafísica que se enseña en nuestras escuelas... Viven tan satisfechos de su saber, como si poseyesen toda la enciclopedia. Basta nombrar la nueva filosofía para conmover a éstos el estómago. Apenas pueden oír sin mofa y carcajada el nombre de Descartes. Y si les preguntan qué dijo Descartes, o qué opiniones nuevas propuso al mundo, no saben ni tienen qué responder, porque ni aún por mayor tienen noticia de sus máximas, ni aún de alguna de ellas”²⁸.

A la voz del Ilustre polígrafo, se suma su impugnador, el abate Verney, un francés aclimatado en Portugal²⁹ escudado tras el dictado a quien debe su celebridad: *Barbadinho*. Su obra el *Verdadero método de estudiar*, mereció especial aceptación en el mundo de habla castellana. Otros autores preocupados por el mismo tema Pablo de Mora y Jaraba, Luis Antonio Muratori, Juan Francisco de Castro, etcétera, proponen en términos parecidos una reforma educativa que, excluyendo formalismos vacíos de contenido, alimenten la genuina ansia del saber.

Multitud de testimonios avalan el general estado de decadencia en que habían caído las universidades hispanas. Las causas se achacaban a diversos motivos, la desigual dotación de las cátedras, la no provisión de algunas de ellas, la utilización de las mismas como un trampolín de ascenso en la carrera de honores, hechos que se traducen en el escaso o nulo celo brindado por los profesores a la enseñanza. A ello se suma las proclamadas luchas contra las herejías que enmascaraban, en ocasiones, una aguda resistencia de las Casas a permitir la penetración de los nuevos saberes científicos, perdiendo, en consecuencia aquella iniciática brillante fuerza y místico empuje con que habían nacido los *studium generale*.

En tiempo tan bien dispuestos, no faltan empeños para volver a dotar a la Universidad de los pasados brillos que le había significado el Renacimiento.

Y aunque el *Omnius scientiarum princeps Salmantica docet* todavía importaba el señorío de su antiguo esplendor, una realidad más deslucida se impone sin vueltas.

Feijoo encuentra el horizonte de la Universidad española del siglo XVIII oscurecido por sombríos matices que encabeza la falta de universitarios, debidamente preparados para lidiar con propiedad en las aulas.

Leamos al beneditino:

“Bien creo yo que se encuentran algunos tan rudos en las aulas, que a menos de darle la doctrina mascada y digerida de este modo, no saben usar de ella en la disputa. Mas lo que se debe practicar con éstos es despacharlos para que tomen otro oficio. Conviniera mucho al público, que, en cada Universidad hubiese un visitador o examinador, señalado por el príncipe o por el supremo Senado, que informándose

²⁸ FEIJOO Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo, “Causas del atraso que se padece en España en orden a las ciencias naturales”, en: *Biblioteca de Autores Españoles, obras escogidas del padre Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro*. Madrid: M. Rivadeneyra Impresor, 1863, p. 540-541.

²⁹ PESET, M.; PESET, J.L., *op. cit.* (n. 26), p. 22.

cada año de los que son aptos o ineptos para las letras purgase de éstos las escuelas. Con este arbitrio habría más gentes en la República para ejercer las artes mecánicas y las ciencias abundarían de más floridos profesores, pues se ve a cada paso que al fin alguno de los zotes, a fuerza de favores, quitan del empleo del magisterio a algunos beneméritos, lo que no podría suceder si con el tiempo los retirasen de la aula, como a los inválidos de la milicia”³⁰.

El remedio que propone: los censores, no tardan en aparecer en las universidades españolas.

Un año después de la expulsión de la Compañía de Jesús, se ordenó por Real Cédula de fecha 12 de agosto de 1768, prohibir el dictado de las cátedras jesuíticas y la consulta de sus textos. El 18 de octubre la orden se extiende a las Indias. Más tarde, el cuadro se completa con la creación de los censores regios que, naturalmente aparecen primero en la metrópoli y 30 años después en las universidades indianas, por Real Cédula fechada en Aranjuez el 19 de mayo de 1801.

El trámite para su nombramiento imponía que el claustro propusiera al gobernador tres personas de calidad y éste, teniendo en consideración el informe y el dictamen de su asesor debía remitir la terna a la Audiencia del distrito, para que ella, reunida en acuerdo con el virrey o el presidente lo nombrara.

Impónese aclarar que la Audiencia no estaba obligada a seguir el orden de la ubicación de la terna, cuando advirtiera otro sujeto de calidades mayores para el desempeño de la función y así lo fundase.

Las razones que determinaban la creación del cargo reposaban en la prohibición de la promoción, enseñanza o difusión de doctrinas contrarias a la autoridad real, regalías de la corona y leyes del reino, tanto en los contextos de la enseñanza como en las conclusiones y en los ejercicios literarios de las universidades americanas.

Al perfilarse la Institución en Indias, se encarga también al censor, modificando ligeramente los términos del primitivo diseño de sus funciones, “...no aprobar conclusiones inconducentes o sin uso en el foro para la inteligencia del dogma o moral y en no verse la sólida y verdadera instrucción de la juventud”³¹.

El programa político de la Ilustración no vaciló sobre la elección del remedio apropiado.

Una concepción crítica y antidogmática del conocimiento, opuesta al saber tradicional, basado en el principio de autoridad, es un buen punto de partida para concretar las reformas de las casas de estudio.

Carlos III dirige su atención a la Universidad de Salamanca y acomete la reforma de su plan de estudios, reforma que luego influirá notablemente en el diseño de los planes para las universidades indianas.

El nuevo plan, inicialmente elaborado por el propio claustro salmantino un año antes, fue modificado y puesto en vigor el 3 de agosto de 1771.

La Universidad había recibido ya, como es natural, la formal comunicación de la orden de expulsión de la Compañía de Jesús, a la par que se le impuso suprimir las cátedras de la escuela jesuítica y prohibir la consulta de sus autores clásicos, “...que se extingan en todas las universidades de éstos mis reinos las cátedras de la escuela llamada jesuítica -suarista mejor-, y que no se use de los autores de ella para la enseñanza”³².

³⁰ FEIJOO Y MONTENEGRO, *op. cit.* (n. 28), p. 439.

³¹ Archivo General de Indias, Buenos Aires 14, citado por: DÍAZ COUSELO, José María, “Los censores regios en Indias”, en: *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios I*, Buenos Aires, 1984, p. 256.

³² *Memorial histórico español*, T. XIII, 73 citado por PESET, M.; PESET, J.L., *op. cit.* (n. 26), p. 96.

Se recomienda la lectura de la obra del dominico catedrático de prima de Teología, Fray Luis Vicente Mas de Casavalls, *Incommoda Probalibismi*, cuya venta fue autorizada por la Real Cédula de Carlos III fechada en el Pardo el 15 de marzo de 1768, quien expresamente se había pronunciado en contra de las doctrinas del Concilio de Constanza, disposición que luego se impuso en las universidades de las Indias.

Concluyeron de este modo en las aulas jesuíticas -nuestra Universidad fue especialmente afectada-, la enseñanza del probabilismo, cuyos fundamentos madurados en la obra Bartolomé de Medina (1527-1580) *Expositio in priman secundae Angelici Doctoris Divi Thomae Aquinatis*, expuestos con claridad en el principio: "Sest opinio probabilis, licitum est cam sequi, licet opposita probabilior sit", crearon un admirable sistema que se llamó la moral casuística, y es justamente con la enseñanza jesuítica que ingresa y alcanza un fino desarrollo el probabilismo en la Universidad de Córdoba, proyectándose en la formación jurisprudencial del derecho, y de una manera muy especial en los derechos Canónico y Penal"³³.

El arte de la abogacía significó, asimismo, la posibilidad de concreción de otras expectativas cara a la sociedad española.

Los letrados no tardan en rodear la corte del Rey. Ministros, Secretarios, Consejeros, Oidores, Asesores, acuden solícitos a los estrados reales, ofreciendo sus servicios y poco tardan en trepar por senderos de recompensas, preeminencias, honores y fama alimentando una burocracia que nutría a su vez Consejos Reales, Audiencias y Cancillerías, donde la nobleza de segundones halló el seguro trampolín para el ascenso social.

Pese a ello "siempre había hueco para el jurista de talento... mientras le acompañare la suerte y el favor"³⁴.

Lo acredita la ilustre carrera de Macanaz, Campillo, José Molino, futuro conde de Floridablanca y hasta los asturianos de mejor cuna, Jovellanos y Campomanes.

Por su parte, el horizonte social de las Indias mixturaba una complejidad estamental cuya progresiva jerarquización no desdeñó admitir como seguro factor de ascenso al poder el paso por las aulas de derecho.

Entretanto, la Universidad española del siglo XVIII, heredera de tradiciones seculares privilegiaba el estudio del Derecho romano y los letrados graduados en sus aulas desconocían la práctica del derecho que requerían los tiempos.

Su formación, exclusivamente teórica se nucleaba en torno a la *Instituta* pieza fundamental de todos los planes de *estudio de las carreras de derecho y parciales secciones del Código y del Digesto*.

Obviamente, advertir las concordancias y discrepancias de los textos romanos y ejercitarse en su sistematización, resultaba insuficiente para un abogado del setecientos que aspiran a ganarse la vida con la realidad jurídica que imponía el mundo castellano o el indiano.

Las pasantías en bufetes de letrados suplían estas señaladas ausencias y ponían en contacto al novel abogado con los textos de recopilaciones, ordenanzas y leyes cuyas admoniciones le acompañarían toda la vida.

No tardan en aparecer, empero, las voces que bregan por un drástico cambio en los planes de estudio del Derecho.

Un autor regalista Pablo de Mora y Jaraba, natural de Orihuela, donde nació en 1716, graduado en Leyes en la Universidad de Valencia (1733-1736) y en Cánones en la de Grana-

³³ PEÑA, Roberto I., *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614 -1807)*. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho, Vol. III, 1986, p. 39.

³⁴ PESET, M.; PESET, J.L., *op. cit.* (n. 26), p. 284.

da, adelanta hacia 1748 la necesidad de formar *letrados prácticos*³⁵, buenos conocedores del derecho del Reino.

Años antes, Felipe V había propuesto, tanto en 1713 como en 1741, la enseñanza de Derecho Patrio en las universidades, sin que el proyecto alcanzara a prosperar.

La novedad vuelve a cobrar bríos en el proyecto del ilustre valenciano Mayans de 1767, a quien el mismo Rey había recibido en El Escorial, encomendándole la elaboración de un informe que le impusiese sobre el estado de la enseñanza universitaria. El encargo es cumplido con creces el 1 de abril de 1767 en *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades en España*.

El Plan de Mayans es adoptado por la Universidad de Valencia en 1786, utilizándose las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, de los aragoneses Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez, texto nacido en 1771 “*al calor de la reforma universitaria*”³⁶ que naturalmente recogía la sistematización metodológica de la Instituta Justiniana para el tratamiento del Derecho Castellano precedido de una introducción histórica.

Abrevaba en las fuentes legales de las *Partidas*, la *Recopilación*, el *Fuero Real* y el *Fuero Juzgo*.

La posterior actualización de esta obra, que abrió camino en la enseñanza del Derecho Patrio, estuvo a favor de Juan Sala. Su *Ilustración del Derecho Real de España* avanzó en sistematización y método expositivo, a la par que rejuvenecía sus textos, incorporando las novedades de la *Novísima*, que por su posterioridad, no habían pasado a las *Instituciones* de Asso y Manuel.

La cuestión encontró eco en la realidad americana:

“Callen el romanismo y sus secuaces
nuestros códigos salgan del olvido y
enséñese mejor en nuestras clases
el genio nacional allí embebido,
admiremos sus leyes primordiales y
las costumbres con que ha regido”.

Rimaba en 1819, el jurisperito cubano Prudencia Echavarría y O’Gaban en su célebre *Sátira* dedicada al general Juan Manuel Cajigal, compuesta a la temprana edad de 23 años, insistiendo en el estudio excesivo que del Derecho Romano efectuaban las Facultades de Derecho.

Afirma Peset:

“El derecho romano está presente en la ciencia teórica y la práctica del siglo XVIII español. Su fuerza, como doctrina común y sustento de los juristas, es indudable. El derecho real o patrio -las leyes de Castilla o de otros reinos y provincias- apenas es sombra ante las perfecciones de los textos romanos que durante siglos se utilizan en Europa. Las universidades españolas hasta 1771 se limitan a enseñar las sutilezas y textos del derecho de Roma en sus facultades de leyes, mientras las de cánones se ocupan del derecho de la Iglesia. Hasta el siglo XIX no cambia esta situación de forma notable. Los abogados y jueces emplean derecho romano -junto a algunas leyes patrias- para resolver los conflictos que se les presentan”³⁷.

³⁵ MORA Y JARABA, Pablo de, *Tratado Crítico. Los errores de Derecho Civil y abuso de los jurisperitos*. Madrid, 1748.

³⁶ PESET, Mariano, “Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez, 1771-1780, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Vol. XXXVI, p. 572. Madrid: 1966.

³⁷ Cfr. PESET, M., *Estudio Preliminar...* (n. 25).

El tema había merecido, casi un siglo atrás, la preocupación del propio Saavedra Fajardo quien en *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas* aconsejaba al príncipe el mejor conocimiento de las leyes patrias del reino cuando sostenía:

“La multiplicidad de leyes es muy dañosa a las Republicas porque con ellas se fundaron todas y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas, causan confusión y se olvidan, o, no se pudiendo observar, se desprecian... En que se debe poner remedio fácil en España, si algún Rey, no menos por tal empresa restaurador della Pelayo, reduciendo las causas a términos breves y dejando el derecho civil, se sirviese de las leyes patrias, no menos doctas y prudentes que justas. El rey Rescenvinto lo intento, diciendo en una ley del Fuero Juzgo ‘E nin queremos, nin de aquí adelante sean usadas las leyes Romanas, nin las extrañas’. Y también el rey don Alonso el Sabio ordeno a los jueces: Que los pleytos ante ellos los libren bien e lealmente lo mas aina e mejor que supieren e por las leyes deste libro, o non por otras”.

Esto confirmaron los reyes don Fernando y doña Juana y el Rey Alarigo puso graves penas a los jueces que admitiesen alegaciones de las leyes romanas³⁸.

Sin dejar de señalar los inconvenientes que la solución acarrea³⁹ concluía “A esto miro Solón cuando, preguntándole que leyes eran mejores respondió que aquellas de que usaba el pueblo”.

Pero la autoridad del derecho romano aquilatada una impronta difícil de disimular. Covarrubias es terminante al respecto: “Y no andan descaminadas pues las viejas y sabias leyes romanas se extienden mas completas y sutiles sobre nuestras leyes patrias, dominando los tribunales y las leyes”⁴⁰, criterio que compartiera asimismo José Berní en la edición dieciochesca de la Partidas, destacando la indiscutida autoridad del aporte romanista que glosara Gregorio López “acordando opiniones antiguas y modernas” principio asimismo sostenido por Antonio Gómez, quien a falta de ley real aconsejaba ocurrir al derecho común y hasta a la misma costumbre en ausencia de estas. En tanto la omisión de ambas, autorizaba acudir a la razón natural, conforme Baldo, Juan Andrés y hasta el mismo Aristóteles, a la opinión de los doctores, a la opinión probable y por ultimo al monarca⁴¹.

Pero la reforma no concluye en estos planteos. La propuesta, asimismo, del estudio del Derecho Natural y de Gentes, necesariamente debía acompañar el pensamiento del iusnaturalismo racionalista.

La confesión de Finestres escrita en carta a Mayans desde Cervera, el 13 de enero de 1769: “Quiera Dios que no se introduzcan en España los errores de los noveleros franceses y septentrionales... En España siempre han apreciado las cosas forasteras y despreciado las

³⁸ SAAVEDRA FAJARDO, Diego de, *Empresas Políticas. Edición, introducción y notas de Francisco Javier Díaz de Revenga*. Barcelona: Planeta Autores Hispánicos, 1988, pp. 144-145.

³⁹ Entre ellos se encontraban la consecuente pérdida del conocimiento de la lengua latina por encontrarse, argumentaba el autor, en castellano la mayoría de las leyes patrias, el segundo radicaba que las soluciones del derecho civil comunes a todas las naciones de Europa “por quien se deciden las causas y se juzgan en las cortes ajenas y en los tratados de paz” requería justamente la presencia de “hombres doctos en el”. *Ibid.*, p. 145.

⁴⁰ Cfr. PESET, M., *Estudio Preliminar...* (n. 25), p. 3.

⁴¹ Un erudito estudio de estos temas se encuentra en el ya citado PESET, M., *Estudio Preliminar* en: Gregorio Mayans (digital) y en otras obras del mismo autor: “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VIII (1808-1833)”, en: *Anuario de Historia del Derecho español*, xxxviii. Madrid, 1968. “Derecho romano y derecho real en las universidades durante el siglo xviii”, en: *Anuario de Historia del Derecho español*, xlv. Madrid, 1975.

del país..."⁴² no parece representar demasiado el espíritu de la época, más inclinado a admitir el pensamiento de Verney, sensible al cambio, o a compartir el diseño del plan de estudios de Olavide, que brega por la creación de cátedras consagradas al cultivo del Derecho Natural.

La reorganización de los reales estudios de San Isidro, operada tras la expulsión jesuítica, consagra la enseñanza universitaria de la nueva disciplina.

Textos adheridos a las nuevas corrientes comienzan a circular en las universidades como las *Institutiones Iuris naturae et gentium* de Almicus, que adopta Valencia en 1786 y luego Sevilla y Granada hasta 1794, año en que los temores que suscitó la Revolución Francesa, adherida al iusnaturalismo racionalista, convierten en deseables, por más seguros, los planteos racionalistas, cuya legitimidad se robustecía en una plácida ancianidad.

Es también el pensamiento del conde de Floridablanca, quien en carta personal, escrita al embajador de la Corte de Madrid en París, conde Fernán Núñez, le decía:

“En buen lío os habéis metido allí con esas asambleas nacionales. A mí me dan tenor tornadizo, inconstante y aventurero... Nosotros no deseamos aquí tantas luces, ni lo que de ellas resulta: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos”⁴³.

Son tiempos pues propicios para la confrontación ideológica y el cambio y este clima de fértil horizonte intelectual, se transmite a las Indias.

Dedicada desde sus orígenes a la enseñanza de las artes, teología y cánones, cuyo método y planes de enseñanza se describían en la *Ratio Studiorum* que en 1599 aprobara la Compañía de Jesús, la Universidad de Córdoba, logra en 1791, incorporar los estudios de derecho, con la creación de la cátedra de *Instituta*. Y éste es, precisamente, el tema que nos ocupa, la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, erigida en tierras que parecían cumplir con aquellos extremos que pedían las partidas:

“De bue ayre e de fermofas falidas deuefer la villa do quifiere eftablefcer el estudio porque los maeftros q mueftra los faberes e los escolares, o los apreden biua fanos en el e puedan folgar, e recibir plazer, en la tarde quado fe levantare canfadros del eftudio. Otrofi, deuefer abodada de pan e de vino e de buenas posadas, en que puedan morar, e pssarssu tiempo, fin grand cofta. Otrofi dezimos, q los cibdadanos de aquel logar do fuere fech o el eftudio, deue mucho guardar e horrar a los maeftros e a los escolares de todas sus cosas”⁴⁴.

4. LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA EN LA UNIVERSITAS CORDUBENSIS TUCUMANAE

Lejanos en el tiempo, escondidos en el corazón del siglo XVIII comienzan los primeros intentos por dotar a Córdoba de estudios legales.

Historiadores y cronistas se han referido a las gestiones llevadas a cabo por el gobernador Peredo en 1671.

Un siglo después, los trámites aún continuaban. El Obispo Sarricolea y Olea, escribía al Rey en 1729 anoticiándole que los alcaldes en cuyas manos estaba depositada la admi-

⁴² CASANOVAS, I. y BATLLORI, M., *Joseph Finestres Epistorari II*, 349, citado por: PESET, M.; PESET, J.L., *op. cit.* (n. 26), p. 293.

⁴³ MOUSSET, Albert, *Un témoin ignore de la Revolution: le comte de Ferán Núñez, ambassadeur d'Espagne a Paris (1787 - 1791)*. París: 1924, p. 49. (Carta sin fecha).

⁴⁴ *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*. Partida II, Título XXXI, Ley II.

nistración de la justicia “eran hombres totalmente desnudos de la teórica y sin el menor tinte de práctica en los negocios forenses”.

Casi un siglo después de fundada la ciudad, en 1680, el Cabildo de Córdoba informaba al Rey la lucida presencia de la Universidad “en que se estudia con singular aplicación y de ella salen sujetos de aventajadas prendas”⁴⁵, advirtiéndole empero que

“[E]n toda esta provincia no hay letrado ni abogado alguno por cuya falta es suma la penalidad que padecen los jueces que no les es posible valerse de asesor, urgiéndole mandase fundar en esta Universidad una Cátedra de Cánones y Leyes con que se proveyeran estas tres provincias de sujetos de letras y capaces para gobernar las repúblicas y usar los oficios de justicia, así en lo eclesiástico como en lo secular en que se experimenta gran necesidad y falta”.

El remedio a tales males, desafiando los prejuicios de fuerte arraigo en la sociedad indiana, que teñían la toga del abogado con tintes indeseables, no obstante el peraltado concepto que se tenía del magistrado y la altísima valoración de la justicia, era, justamente, crear las cátedras universitarias que posibilitaran la graduación de abogados.

Pero el Cabildo de la ciudad no permaneció indiferente a estos afanes. En la sesión del 8 de julio de 1775, los regidores acordaron solicitar al monarca:

“... Se dote a los menos una cátedra de leyes para que instruidos sus vasallos en ellas y en las demás facultades concernientes al conocimiento de sus obligaciones sepan defender con honor la jurisdicción y regalías de su majestad, haya quienes desempeñen con lustre los empleos, gobiernen estas provincias en equidad y justicia y finalmente que, alentarnos con la esperanza de premio se dediquen con eficacia y empeño en su propia instrucción”⁴⁶.

El 7 de noviembre de 1784, el marqués don Rafael de Sobremonte se sienta oficialmente en el sillón de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán. Y no puede haber circunstancia más feliz para la concreción de las aspiraciones que nos ocupan. Porque el Marqués es un hombre comprometido con los ideales políticos del Siglo de las Luces, y zanjados aunque no olvidados, los roces que lo enfrentan con el Rector de la Universidad, fray Pedro Guitián, elevándose abultados expedientes a José de Gálvez, Marqués de Sonora, viaja Sobremonte a Buenos Aires y pone en mano propia de su superior, don Nicolás del Campo, Marqués de Loreto, el informe donde relata la necesidad del establecimiento de la cátedra de leyes en la Universidad de Córdoba.

Ya en tiempos del virrey don Nicolás de Arredondo, el oficio que en consulta al claustro universitario dirige el Virrey el 15 de noviembre de ese mismo año, presidida por el padre lector de prima, fray Pantaleón García y los padres lectores de vísperas, moral y cánones fray

⁴⁵ “Tiene Vuestra Majestad en esta ciudad una Universidad Real y Pontificia fundada en el Colegio de la Compañía de Jesús, en que se estudia con singular aplicación y de ella salen sujetos de aventajadas prendas, graduados de maestros y doctores, que se quedan sin premio, parece muy conveniente, que dichos graduados, en premio del afán de sus estudios y para estimular a la juventud a ellos fueran preferidos en vuestro real Consejo y acá en estas tres provincias de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata fueran asimismo preferidos para la provisión de los curatos, que tal vez en concurso de graduados sale nominado el que no lo es y en las pretensiones preferido el que no es tan hábil.” LEVILLIER, Roberto, *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata, Documentos originales de los siglos XVI al XIX seleccionados en el Archivo de Indias de Sevilla, ordenados y publicados por...* Madrid, 1915, Libro I, Tomo I, p. 38 y ss.

⁴⁶ Archivo Municipal de la Ciudad de Córdoba, Actas Capitulares, Libro xxxv, folio 198, sesión del 8 de Julio de 1775.

Elías del Carmen, fray Angel Díaz, fray Ignacio Garay y el padre lector de artes fray Anastasio Suárez, amén de otros graduados ilustres⁴⁷.

De lo allí deliberado, surge claramente que no fue unánime la voluntad de buscar soluciones para el establecimiento de la cátedra. Debíanse salvar inconvenientes económicos que el propio Virrey aconsejaba obviar, con un pequeño aumento en la matrícula de los estudiantes y la supresión de las becas de gracia.

Por otra parte, la inauguración de una sola cátedra violaba expresamente el contenido de la Real Cédula del 22 de enero de 1786, incorporada luego a la *Novísima*, que ordenaba:

“que en ninguna Universidad del reino se diesen o confriesen grados de bachiller en facultad que no hubiese dos cátedras, a los menos de continua y efectiva enseñanza y que esto se observase en lo sucesivo, sin embargo de cualquier privilegio, costumbre o posición contraria y bajo la pena de nulidad de los que se recibieran de otra manera”.

Las vacilaciones del claustro contrastan con el unánime asentimiento que formulan los cabildos eclesiásticos y regular, cuya opinión requiere el gobernador.

También apoya el proyecto el síndico de la ciudad, Pedro Lucas de Allende, de todos modos es notable en el temple de todos estos avances, la férrea voluntad que animaba los propósitos del Marqués. Alguien ha querido ver tras los empeños de su pluma, la indisimulada presencia de Victorino Rodríguez, el hombre más versado en ciencias jurídicas con que contaba la ciudad.

Lo cierto es que el 26 de febrero de 1791, se despacharon en Buenos Aires el auto ereccional de la Cátedra de *Instituta*⁴⁸.

El propio Sobremonte, “respecto a ser este establecimiento de primera creación” se encontraba facultado para proponer “sujeto de correspondiente idoneidad y demás calidades necesarias para regentear dicha cátedra”.

Sobre el particular, no asaltaron al Marqués dudas ni vacilaciones. Su admirativa amistad por Victorino Rodríguez decidió su elección que fundamentaba en la reunión “de las más recomendables calidades de ciencia, prudencia y conducta”⁴⁹.

El 12 de marzo de 1791 es designado, pues, Victorino Rodríguez, primer catedrático de *Instituta*⁵⁰.

Se convertía así, en el primer profesor del inmortal texto justiniano, un antiguo alumno de la Facultad de Teología de la Universidad de Córdoba, que no había podido graduarse de doctor, a pesar de haber aprobado la *Ignanciana*, por no estar ordenado *in sacris*.

Jurista de Charcas y abogado de su Real Audiencia, gozó fama –dice el doctor Roberto I. Peña– de excelente letrado⁵¹. Un sueño se había cumplido.

⁴⁷ Bustos, Zenón, *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba*, segundo período (1778-1795). Córdoba, 1902, t. II, p. 806 y ss.

⁴⁸ *Ibid.* p. 831 y ss.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Archivo Universidad Nacional de Córdoba, Documentos libro III, folio 389.

⁵¹ PEÑA, *op. cit.* (n. 33), p. 181. Victorino Rodríguez había nacido en la ciudad de Córdoba, probablemente el 6 de marzo de 1755 ó 1756. Hijo del español peninsular don José Rodríguez, quien se desempeñara como Alcalde de Primer y de Segundo Voto, Mayordomo del Hospital Regidor y Diputado ante la Audiencia de la Plata, Tesorero de Bulas de la Santa Cruzada, Mayordomo del Santísimo Sacramento etc. entre otros cargos honrosos y de doña Catalina Ladrón de Guevara.

Victorino Rodríguez pertenecía, pues, a una familia numerosa de buena posición social con arraigo americano desde tiempos de la conquista, viejos apellidos que se habían enlazado con nuevas alianzas de europeos radicados en la ciudad.

En 1768 ingresó a la Facultad de Artes de la Universidad de Córdoba, como manteísta o externo, donde luego de aprobar los cursos respectivos de Lógica, Física, Metafísica, Anima o generación, recibió los grados de Bachiller, Licenciado y Maestro.

5. LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁTEDRA DE INSTITUTA

La Cátedra se organizó al modo de las universidades europeas.

La presidía Victorino Rodríguez. En calidad de pasante fue designado entretanto, José Dámaso Gigena, doctor en Teología, pero quien aún no se había graduado en jurisprudencia. Lo haría cinco años más tarde. Hombre de grandes talentos, permanecería luego, largo tiempo

Prosiguió luego los estudios en la Facultad de Teología y Cánones, donde pese a aprobar las cuatro parténicas y la Ignaciana, no pudo acceder al doctorado por carecer de condición sacerdotal.

Luego se trasladó a Charcas para comenzar los estudios de Abogacía en la Facultad de Leyes de Chuquisaca y estudió las instituciones de Justiniano con el texto del jurista holandés Arnoldo Vinnio, adicionado con las notas de Heineccio.

Se graduó en Leyes el 30 de mayo de 1784 y fue abogado de su Audiencia y también de la de Buenos Aires, luego de una ausencia de aproximadamente cuatro años regresó a Córdoba donde ejerció su profesión de Abogado.

Cabe agregar que en ese año sólo residían en esta ciudad cuatro abogados seculares, los doctores Domingo Ignacio de León, Juan Luís de Aguirre, Francisco José de Uriarte y Nicolás Pérez del Viso. Éste último se desempeñaba como Teniente Asesor de Gobierno, lo que le traía aparejado una mayor dedicación a las obligaciones inherentes a su cargo y una gran concentración en los asuntos oficiales de su competencia.

La llegada de Victorino Rodríguez constituye un hecho importante en la Córdoba de 1784, habida cuenta que el régimen político y administrativo se había instaurado como consecuencia del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes y ya estaba anunciado la venida del Primer Gobernador Intendente de la nueva gobernación, el Marqués de Sobremonte, gestor del establecimiento de la primera escuela argentina de leyes.

Ocupó el cargo el 7 de noviembre de 1784, el imperio de su jurisdicción se extendía a Córdoba, La Rioja, San Juan, San Luís y Mendoza.

El 1 de enero de 1786 fue nombrado Victorino Rodríguez, Regidor Defensor de Menores, cargo, que como el de Alcalde, eran renovados anualmente, el primero de enero de cada año por los cabildantes salientes. Su oficio de regidor, concluyó, pues, el 31 de diciembre de 1786.

Victorino Rodríguez se convirtió en un activo consejero del Marqués de Sobremonte, que en 1788 lo designó Visitador Subdelegado con facultades administrativas y policiales para que recorriera los pueblos de la Villa de Jachal, Guandacol, Valle Fértil y Ciudad de la Rioja. Posteriormente, se le encomendó la visita de los yacimientos auríferos de la Carolina.

El cargo de Teniente Asesor lo desempeñó interinamente desde 1784 en las periódicas ausencias de su titular, el Licenciado Nicolás Pérez del Viso y lo conservó hasta el fin de sus años.

Estas funciones importaban el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en la capital y su territorio, el asesoramiento al gobernador en todas las negociaciones de la intendencia de la capital y su territorio y en los trámites de la intendencia y suplirlo en su ausencia, enfermedad y fallecimiento. Fue así como Victorino Rodríguez debió asumir el mando de la provincia con motivo de la muerte del entonces gobernador, Coronel Don José González, ocurrida el 1805.

El gobierno interino de Rodríguez duró dos años, pero durante ese período adoptó medidas de importancia en materia de administración de justicia, tendientes a mejorarla. Entre otras, propuso la remoción de jueces y pedáneos con intervención del Cabildo.

El 1 de enero de 1789 fue elegido Alcalde Ordinario de Segundo Voto, circunstancia que le aseguraba la alcaldía del primer voto para el año siguiente, conforme con lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y su modificatoria de 1783.

Actuando como Juez en la causa *Baldez Santiago por supuesto autor de muerte a Melchor Ruiz* remitió en asesoría los autos al Doctor Miguel José de Galigiana, abogado de la Real Audiencia del Distrito, residente en Buenos Aires.

La novedad que importó este caso, lo constituye la precisa circunstancia que un juez versado en derecho, designado profesor de Instituta dos años más tarde en la Universidad Real de Córdoba, recurrió igual al dictamen de un asesor letrado.

asimilado a la vida de la Universidad, alcanzando en 1832 el Rectorado de la Universidad Mayor de San Carlos.

Uno y otro afrontaron la compleja tarea de organizar el nacimiento de los estudios de Derecho en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*.

No ha llegado hasta nosotros las lecciones o el material de enseñanza que utilizó Victorino Rodríguez en su Cátedra de Instituta. Suponemos que no debió apartarse demasiado de los contenidos de su propia formación chuquisaqueña, alimentada con los textos de Arnoldo Vinnio, adicionado por Heineccio.

Su biblioteca⁵² registraba la presencia de estas obras, junto a las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* de Ignacio Asso del Río y Miguel de Manuel, los textos legislativos de las *Siete Partidas* con la glosa de Gregorio López, las *Leyes de Toro* con los comentarios de Antonio Gómez, *In legis tauri commentarius*, las obras de glosa del *Fuero Real* y la *Nueva Recopilación* de Alonso Díaz de Montalvo, los textos de Alfonso de Acevedo, *Commentariorum Juris Civilis in Hispaniae Regia Constitutiones* y la obra de Juan de Matienzo *Nueva Recopilación Comentaria*.

Poseía asimismo la obra de Diego de Covarrubias y Leyva, la de Tomas de Carleval, *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni castellae*, la de Diego Ibañez de Faría, *Enuncleationes, additiones e notas ad libros duos priores variarum resolutionum illustrissimi ac reverendissimi didaci* de Cavarrubias a Leiva, junto a Juan Yañez Parladorio, *Opera Jurídica*, Manuel Román Valerón Lasarte *De trasactionibus tractatus* y Alfonso de Olea *Tractatus de cessione iurium et actionum Theoricis et practicis utilissimus*.

No faltaba la clásica *Curia Filípica* de Juan de Hevia Bolaños, la *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias* de Francisco Antonio de Elizondo, la *Breve Instrucción del Método y Práctica de los cuatro Juicios* de Isidoro de Alcaraz y Castro, el *Tratado de Re Criminali* de Lorenzo Matheu y Sanz, *Las Ordenanzas del Perú* de Tomás de Ballesteros, *Las Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlas en Tribunales* de José de Covarrubias, la *Consulta y Resoluciones varias teológicas jurídicas, regulares y morales* de Juan de Paz, el *Epitome Delictorum* de Pedro Plaza de Moraza el texto de Ignacio de Lasarte y Molina *De Decima venditionis e permuttationis quae aalcavala nuncupatur e actis proccesum hispano sermione compositis*, la *Opera* de Julio Claro etc.

El tema indiano se encontraba presente a través de la obra de Juan de Solórzano Pereyra, *De Indiarum Jure* y *Obra Póstuma*, Antonio Joaquín Rivadaneyra y Barrientos *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano* y Gaspar de Villaroel *Gobierno eclesiástico pacífico concordia y unión de los dos cuchillos*.

Era pues una biblioteca, que a pesar de significativas ausencias, podía respaldar la enseñanza universitaria del derecho.

Minuciosamente, el Rector Cancelario y el Gobernador acordaron en el Acuerdo del 22 de agosto de 1791 los extremos que debían cumplimentar los futuros estudiantes de derecho, que asistirían a las aulas vestidos *con traje talar o capa y vestido negro, con sombrero redondo sin polvos*⁵³.

La cátedra se leería en el aula donde hasta la fecha habían concurrido los gramáticos minoristas. Al mismo tiempo ordenó:

“Que los que se matriculasen para oír Instituta, sean obligados para probar y ganar curso en la Facultad de Leyes a asistir diariamente a las lecciones de Instituta, a su paso y conferencias, y a las lecciones de los catedráticos de Moral y Cánones según

⁵² Véase nota 31.

⁵³ BUSTOS, *op. cit.* (n. 47). Acuerdo del 22 de agosto de 1791.

se fuesen turnando, de manera que dichos juristas no tendrán por la mañana, otra pensión que la asistencia a una de las dos enunciadas cátedras de Moral y Cánones, pero a la tarde ocuparán dos horas y cuarto a saber, media hora de paso en el patio de la Universidad desde las dos y media hasta las tres, tres cuartos de lección y explicación del catedrático de Instituta hasta las tres cuartos y pasado un cuarto de hora, que se dice intermedio para que descansen, desde las cuatro hasta las cinco tendrán conferencia”⁵⁴.

La concesión de grados en leyes, requería para los aspirantes el tránsito por los mismos ejercicios que la Universidad había prescripto para el otorgamiento de los grados en Teología, sumándose en el tribunal examinador, el reverendo padre rector a los tres catedráticos de Moral, Cánones e Instituta.

La creación de la cátedra de Instituta significó el nacimiento de la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad Real, con ella, los estudios universitario se integraron de la siguiente manera: una Facultad menor llamada de Artes, especie de bachillerato clásico obligatorio para ingresar a las otras facultades y dos facultades mayores, la de Teología y la de Jurisprudencia.

Los archivos rescatan el nombre de los primeros estudiantes que en la tarde del 22 de agosto de 1791 concurren a escuchar la primera lección de la cátedra de Instituta. Fueron: Francisco Henrique de la Peña, Pedro Arias, José Manuel Igarzábal, Prudencio Lascano, Tomás Danda, Manuel Antonio de Castillo, Juan Tomás Gómez, Jerónimo Salguero de Cabrera, Manuel de las Casas, Gabriel Ocampo y Manuel Bernabé de Orihuela.

Sólo nueve de esta primera lista de alumnos con que se abrieron los estudios de derecho en Córdoba, lograron obtener las aprobaciones de rigor en los exámenes de derecho en Córdoba, tomados el 17 de noviembre de 1791, luego de asistir a un curso de escasos tres meses.

El mismo auto virreinal que dispuso la creación de la cátedra, prescribió el texto que debía utilizarse. Se trataba del *Comentarius academicus et forensis inquatour libros institutionum imperialium* del reconocido romanista holandés Arnold Vinnius (1588-1657), adherido a la metodología de la escuela de Cuyacio quien había “inyectado el espíritu humanista de su siglo a las leyes de Justiniano”⁵⁵.

La lozanía del derecho romano en los ambientes universitarios no encuentra todavía reparos de peso.

⁵⁴ BUSTOS, *op. cit.* (n. 47), pp. 908 y ss.

⁵⁵ LUQUE COLOMBRES, *op. cit.* p. 55. Vinnio, nombre latinizado de Vinnen nace en Holanda en 1588. Inicia sus estudios en 1603 en la Universidad de Leyden y en 1624 publica *Jurisprudencia Contracta*, cuyo segundo tomo aparece en 1631. Se trata de un texto novedoso, que vincula la teoría a la praxis y donde el Derecho Romano se conceptualiza y sistematiza conforme al nuevo orden que había abierto camino la jurisprudencia humanista. El texto consagratorio la *Instituta de Justiniano Inquatour libros institutionum imperialium Comentarius academicus et forensis* impresa en Leyden en 1642 fue utilizado desde prácticamente los inicios del siglo XVIII por las universidades españolas, al disponer el Consejo de Castilla que la enseñanza del Derecho Romano se completase con el Derecho Real, labor que los profesores de derecho debían emprender en las aulas universitarias. La inclusión del texto de Vinnio en el *Índice de Libros Prohibidos y Expurgados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición* en 1747, es una prueba elocuente de su circulación por España. Se multiplican, de este modo, las impresiones de la obra con adiciones de juristas, prácticos y profesores españoles por “la aparición de los nuevos planes de estudio de 1770 que establecían la exigencia de dedicar, por lo menos dos años de la carrera de leyes al estudio del derecho nacional” entre ellas logra mayor circulación el *Vinnius Castigatus* de Sala, cuyo utilización se prolonga hasta el siglo XIX. Cfr. ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *Estudios de Historia de la Universidad Española*. Madrid: Ediciones Pegaso, 1993, pp. 149-150.

Sostiene Peset:

“En verdad, el vigor del derecho romano –como del canónico–, es grande en el siglo XVIII. No sólo en los recintos de la universidad, en donde su estudio se torna arqueología, sino en la práctica más usual de nuestros tribunales. Se alega y se sentencia con él y con autores, también con unas gotas de derecho real inmersas en el más amplio de la doctrina común. En las pasantías y los exámenes de los consejos, de las audiencias y chancillerías que eran necesario pase para que el jurista formado en la universidad sea recibido y pueda abogar, suele estudiarse las leyes patrias. Pero se les exige conocer tanto la teórica como la práctica. Los libros que se manejan para lograr hacer un buen papel en estos exámenes –que por lo demás no son demasiado estrictos– son los de Antonio Gómez, Suárez de Paz, Villadiego..., posiblemente la obra de Hevia de Bolaños... La teórica está constituida por los estudios de derecho romano más puro en las universidades. A la altura del XVII español atendidos en buena parte al humanismo jurídico erudito y en contacto con el *usus modernus Pandectarum*, que se importa desde Alemania. La práctica, según la terminología de la época, se refiere a autores y textos que buscan una finalidad más directa para la resolución de conflictos y litigios. Son las leyes patrias, es el derecho romano aplicado, son los autores que más que ocuparse de sutilezas, enlazan ambos ordenamientos –juntamente con el derecho canónico– y van solucionando cuestiones. Sin duda, son los más, aun cuando la concreta adscripción no sea fácil, salvo a medida que el humanismo jurídico vaya introduciendo su nueva forma de elaborar el derecho en las universidades, y éstas produzcan sus obras más lejanas y desprendidas de problemas prácticos. El romanismo, por tanto, infesta las dos vertientes fundamentales de quehacer de los juristas. La teórica más abocada hacia las cuestiones propias del derecho romano, y la práctica a soluciones que han de regir las relaciones entre los hombres, sus disputas en tribunales o sus negocios jurídicos. Ahora bien, si los contenidos o el fondo siguen impregnados del derecho romano, las normas procesales o las escrituras notariales –en sus procedimientos y fórmulas– viven realidades muy distantes del derecho romano. Sin embargo, no pueden prescindir de las citas y planteamientos romanos. La verdad es que esa carga romanista –sólo a veces útil– permite demostrar las calidades de quien escribe. Por ello, cuando la práctica se reduce a niveles de escribanos, como la Práctica criminal de Gerónimo Fernández de Herrera, de 1671, el autor se disculpa en el prólogo por su falta de conocimientos romanos. No es posible enfrentar ninguna realidad jurídica sin tener a la mano buenos conocimientos del derecho común”⁵⁶.

Ello explica la elección del tratado, sobre el que ha sostenido el doctor Roberto I. Peña, cómo de la mano del texto de Vinnius ingresaba en la Universidad Real el método histórico jurídico del Derecho Natural Racionalista⁵⁷.

Asimismo con Vinnius, continúa el autor que citamos, se introduce también en la Universidad Real Jhon Gottlieb Heineccius (1681-1741), quien representa, sin duda, la más acabada tradición del humanismo jurídico clásico⁵⁸.

⁵⁶ Cfr. PESET, M., *Estudio Preliminar...* (n. 25).

⁵⁷ PEÑA, *op. cit.* (n. 33), p. 184.

⁵⁸ PEÑA, *op. cit.* (n. 33), p. 185. Ha dicho Álvarez de Morales: “Heineccio contribuyó decisivamente al éxito de Vinnio en la Europa del siglo XVIII, pues anotó sus obras y las reeditó. Su contacto con Vinnio se produjo como consecuencia de que fue unos años profesor de la Universidad holandesa de Franecker, lo cual le conectó con los medios jurídicos holandeses ya para toda su vida. En España se editaron varias de sus obras por primera vez reunidas en cuatro tomos en 1789-90 bajo el título de

Su vasta producción intelectual, los *elementa iuris*, glosas y comentarios al Vinnius fueron frecuentemente consultados en las aulas cordobesas.

El método de la enseñanza exigía al profesor de Instituta que advirtiera al explicarla las concordancias y divergencias que el texto romano guardaba con el Derecho Real Español. Se impone aclarar que en el lenguaje de la época Derecho Civil se llamaba al Derecho Romano, y Derecho Real al Derecho Español, contenido en las grandes recopilaciones castellanas vigentes, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, las Leyes de Toro de 1505 y la Nueva Recopilación de 1567.

España y las Indias armonizaban sus estudios de Derechos. Las casas de estudios superiores debían adoptar idénticos planes. Carlos III extendía “*a mis amados reinos de Indias*” aquellas reformas que las mismas Leyes de Toro habían insinuado en 1505 y las universidades resistido, porque como dice Sempere y Guarinos: “Tuvieron por afrentosa injuria el que se las creyere atrasadas”⁵⁹ hasta el advenimiento del siglo XVIII con la labor de juristas tales como Pablo de Mora y Jaraba, quien afronta el tema en *Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos* donde desnuda con trazo vigoroso las falencias de la enseñanza universitaria:

“Entra en las Escuelas de la jurisprudencia un muchacho tierno y dispuesto a imprimirse de todo lo que oye y lee en los libros de Derecho Común. Allí encuentra infinitas reglas y principios que hoy, por injustos o porque lascosas variaron en un todo, no puede acomodarse ni observarse en España. Aprende como verdades infalibles aquellas especies, defiéndelas en la Cátedra, explícalas después a sus discípulos, procura por todos los medios conciliar los textos civiles con los preceptos de la razón, aunque dentro de sí le dé latidos su propio conocimiento; se afirma tenazmente en aquellas reglas y estando mezclados en el Derecho común los elementos verdaderos de la jurisprudencia con otras muchas máximas ya derogadas como inútiles o como ridículas, sucede precisamente que unas y otras se le imprimen con tal fuerza que le parece que toda la Jurisprudencia vendrá a tierra, si alguno de los principios que ha estudiado le saliera falible”⁶⁰.

Entre las múltiples voces que se alzan para denunciar lo que se consideraba un grave atraso, se impone la Manuel Lanz de Casafonda, jurista destacado, discípulo de Fray Juan Antonio Ponce, Fiscal del Consejo de Indias, autor de los *Diálogos de Chindulza (sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)*⁶¹ quien centró su denuncia en las deficiencias de la instrucción universitaria:

“Provéense las Audiencias (desde donde por sus pasos contados vienen a parar a los Consejos que tiene el Rey en su Corte) de colegiales mozos, sin ciencia ni experiencia de negocios, y sin haber estudiado la jurisprudencia práctica, teniendo sólo cuando salen de los Colegios una escasa y superficial noticia del Derecho de los Romanos, que estudian sin orden ni método, sin la historia y antigüedades romanas; sin la

Institutionum imperialium libri III Arnoldi Vinnii... notis illustrati, Accedunt in eosdem libros Gottlieb Heineccii... Es significativo que esta edición aparezca en los mismos años que el Vinnius Castigatus” Conforme ÁLVAREZ DE MORALES, *op. cit.* (n. 35), p. 151.

⁵⁹ SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Biblioteca Española Económico-Político*. Madrid, 1801, T. II., p. 123.

⁶⁰ MORA Y JARABA, *op. cit.* (n. 35), p. 172.

⁶¹ Los *Diálogos de Chindulza (sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)* (1761), permanecieron inéditos hasta su publicación en 1972 por el Profesor Francisco Aguilar Piñal. Se destacan asimismo sus obras: *Memorial dirigido al Rey nuestro Señor sobre los abusos de los abintestatos* y el folleto de 14 páginas *Sobre el abuso introducido por las justicias eclesiásticas y seculares en distribuir el quinto o una parte considerable de la herencia de los que mueren*.

crítica y erudición necesaria para discernir la diferencia de tiempos y costumbres, y sin otras cosas para hacer buen uso de la teórica del Derecho que estudian en las Universidades, sin haber estudiado las Leyes del Reino, ni aun tener noticias de sus colecciones, empiezan a votar los pleitos, entregándose enteramente a los Colegiales Ministros que hay en las Audiencias. 58 Por lo visto, la secta de los colegiales tenía gran afecto al derecho romano. Por tradición consideraban que en él estaba la sabiduría y, también por tradición, hacían su carrera a través de las cátedras de la universidad... Lo peor... es que para sentenciar los pleitos recurren antes a él [Digesto] que a las Leyes del Fuero juzgo, Partidas, Estilo, Ordenamiento y Recopilación, no teniendo los más Ministros Colegiales todas estas colecciones, y muchos de ellos ni aun noticia, ni se cuidan de ello, mirándolas siempre con horror por haber sido su estudio en los colegios sobre los ápices y sutilezas del Derecho civil, con que toda su vida viven preocupados. Las leyes de la Partida, que son las que suelen tener, sólo las abren en algún caso, y ninguno las estudia de propósito, sin hacerse cargo que son un compendio del Derecho canónico y civil, en que se aclaran muchos puntos difíciles, se deciden muchas controversias y se traen lugares oportunos de Santos Padres, filósofos antiguos, que conduce mucho para dar autoridad a las opiniones que encuentran en los mismos libros de que se valen. Lo mismo ejecutan con las leyes de la Recopilación, Pragmáticas, Autos Acordados, Ordenanzas, Cédulas, Instrucciones particulares y fueros Municipales que debieran saber de memoria para los casos obvios y frecuentes en los Tribunales, y cuando se les citan por los bogados las extrañan, dificultan y las más las veces las desprecian”⁶².

Las nuevas propuestas avanzaban con brío, en el *Informe sobre que se enseñen y lean en las universidades las Leyes del Reino* del 27 de noviembre de 1713, enviado por Macanaz al Consejo sostenía con crudeza:

“En las Universidades de estos Reinos -decía- se atiende sólo a enseñar el Derecho común de los Romanos y habiéndose en otros tiempos leído en ellas las Leyes de estos Reinos, se ven ahora con desprecio, y criándose la juventud con esta educación, aun cuando se hallan en ministerio es poco el amor y cariño que les tienen, de que resulta que del Fuero juzgo apenas hay quien haga memoria; el Fuero Real de España rara o ninguna vez se ve ni estudia, y las leyes de las Partidas están en la mayor parte olvidadas y casi del todo despreciadas; el Ordenamiento Real y Leyes de Toro se hallan casi en el mismo desprecio; la Nueva Recopilación, Ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, Autos acordados del Consejo, Alcabalatorio, condiciones de Millones, leyes de la Mesta, Pragmáticas y otras innumerables leyes de la recopilación de Indias, Estatutos de las Ordenes militares y fueros particulares de los Reinos y provincias, se estudian sólo en el caso y la necesidad, y no según los principios y con las reflexiones que en ellas deben hacerse...”⁶³.

Resultado de estos afanes fue la recomendación de discurrir e informar como podía establecerse en las universidades “la asignación y enseñanzas del derecho de España” atento que los:

⁶² LANZ DE CASAFONDA, Manuel, *Diálogos de Chindulza. Textos y estudios del siglo xviii*. Edición, introducción y notas de Francisco Aguilar Piñal, Cátedra Feijoo. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1972, pp. 127-128.

⁶³ El informe se encuentra transcrito en AGUILAR PIÑAL, F., *Los comienzos de la crisis universitaria en España*. Madrid, 1967, p. 168.

“Catedráticos y Profesores pasan la flor de su vida en los estudios de el Derecho civil de los Romanos, mirando nuestras Patrias Leyes con desdén y aun desprecio, incapacitándose así de salir de las Universidades y Colegios a regentar los empleos de jueces en las Chancillerías, Audiencias y Tribunales, donde precisamente deben sentenciar por las Leyes del Reino y con cierta noticia y conocimiento de ellas, y de ninguna manera por el Derecho civil: ha acordado que la Universidad congregada en su Claustro vea, discurra e informe al Consejo el modo y forma como podía establecerse en ella esta asignación y enseñanzas de el Derecho de España...”⁶⁴.

A la predica de estos autores que no agotan⁶⁵ el horizonte de las voces críticas de la época, se suman los trabajos de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, coautores de la célebre *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, texto que comienza a utilizarse en las aulas universitarias, hasta que un decidido Carlos III emprende la reforma de los colegios mayores, diseña nuevos planes de estudio para las universidades y crea las cátedras de Derecho Natural y de Gentes en los matritenses Reales Estudios de San Isidro, donde debían cursar un año los bachilleres en leyes, como condición indispensable para el ejercicio de la abogacía en la corte.

Al existir, pues, en este primer período de la Universidad Real, una sola cátedra de *Instituta*, para suplir esta deficiencia y no violar el texto expreso de la ya citada Real Cédula del 22 de enero de 1786, los estudiantes debían concurrir a las lecciones de Teología, Moral y Cánones que se impartían en la Facultad de Teología.

Pero el claustro no resignó su decidido propósito de adelantar y dotar suficientemente a los recién creados estudios de derecho, apuntando a la tan deseada provisión de otra cátedra y al otorgamiento de grados que aliviaran a los estudiantes de la gravosa carga que les significaba concluir sus estudios en la lejana Universidad de San Francisco Javier, circunstancia tal, que hacia finales de 1792, sólo tres alumnos rindieron el examen del segundo curso de *Instituta* y apenas uno el primero.

El catedrático Rodríguez así se lo hacía saber al Gobernador Intendente:

“Los progresos no llegarán a llenar las ideas de su Excelencia y esperanzas del público en toda su extensión si no se proporcionaran grados en el derecho que además de ser el aliciente de la juventud es también el único medio de evitar los crecidos gastos que son indispensables en el dilatado viaje hasta la de Charcas”⁶⁶.

Y el mismo claustro reunido el 9 de diciembre de 1792, comisionó al padre Rector, fray Pedro Guitián para que:

“[A] nombre de la misma Universidad y representando a todo su claustro, pase a presentarse personalmente al tribunal del Excmo. Señor Virrey y lo demás que estime convenir, a solicitar el establecimiento de otra cátedra a efecto de que puedan conferirse aquí los grados de derecho como se confieren en la Universidad de La Plata y evacuar todos los encargos que sean consiguientes a éste y puedan ofrécesele al dicho claustro y Universidad”⁶⁷.

Dos años más tarde se coronan las laboriosas gestiones, creándose por auto virreinal del 15 de junio de 1793 la Cátedra de Jurisprudencia Civil y otra de Jurisprudencia Canónica con

⁶⁴ Citado por PESET, M., *Estudio Preliminar...* (n. 25).

⁶⁵ Un erudito y completo panorama se encuentra en el ya citado PESET, M., *Estudio Preliminar...* (n. 25).

⁶⁶ A.H.P.C., Escribanía 1, 1791, folio 244, citado por LUQUE COLOMBRES, Carlos, *op. cit.*, p. 44.

⁶⁷ BUSTOS, *op. cit.* (n. 47), t., II, p. 928.

la dotación anual de doscientos y ciento quince pesos respectivamente, a cargo una y otra, del presbítero doctor José Tristán Moscoso y fray Ángel Díaz.

Por su parte, el 20 de septiembre de 1795, una Real Provisión fechada en San Idelfonso, concedía a la Universidad Real la facultad de otorgamiento de grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho Civil.

El establecimiento de la Cátedra ayudaría notablemente en el largo proceso de construcción de una justicia hábil en el manejo de las técnicas propias.

En la jurisdicción en estudio, es notable la aplicación del arbitrio del juez, su discrecionalidad, incluso logró afectar los principios judiciales que habían regulado las etapas procesales diseñadas por los principios del *ius commune*.

La conocida fórmula: *estilo llano, verdad sabida, buena fe guardada* que no requería personal entrenado en derecho, había asegurado, como se ha sostenido, el entramado de una justicia rápida, *de gran poder intimidante y de bajo costo operativo*⁶⁸ pero a finales del siglo XVIII, el establecimiento de la Facultad de Jurisprudencia vino a proporcionar los resortes de profesionalidad que requería la organización judicial.

Los graduados en las aulas cordobesas muy pronto accedieron a las jerarquías de la Magistratura, el lento pero inexorable reemplazo de la justicia lega por la letrada mejoró notablemente su administración, hizo innecesaria la indispensable consulta al asesor letrado, aunque no faltan casos de excepción en que aún contando con jueces letrados, se dispone la remisión de los autos a la figura de un asesor.

Lenta, muy lentamente la organización judicial se transforma, acentuándose los rigores del derecho formal, pero aún persiste la solidez del respaldo de la *aequitas* y la concepción de un iudex que bien puede y debe atenuar el rigor formulario en homenaje, *ex aequo et bono*, del sentido trascendente de la justicia.

A esta transformación contribuyeron, de manera decisiva, los egresados de las aulas universitarias.

Entre los primeros graduados, bachilleres en leyes de la Universidad de Córdoba se encuentran José Manuel de Allende, Jerónimo José Salguero de Cabrera, José Dámaso Gigena, José de Seide y Juan José de Lami. El primero, además, en recibir el grado de doctor fue Pedro Alcántara de Somellera, luego, el primer profesor de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires.

Los registros asentados en los Libros de Exámenes dan por su parte, cumplida cuenta de los alumnos que examinara Victorino Rodríguez en sus diecisiete años de servicio en la Cátedra de Instituta⁶⁹.

⁶⁸ AGÜERO, Alejandro, "Sobre el uso del tormento en la Justicia Criminal Indiana de los Siglos XVII y XVIII", en: *Cuadernos de Historia*. Córdoba: Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Volumen x, p. 195 y ss., 2000.

⁶⁹ Ellos fueron Juan Tomás Gómez, Francisco Enriquez Peña, Pedro Pascual Arias, Prudencio Lazcano, Juan Manuel Casas, Tomás Landa, Jerónimo Salguero de Cabrera, Francisco Antonio Alberro, Manuel Bernabé de Orihuela, Juan Bautista Paz, José Manuel de Allende, Manuel Ortíz, José de Seide, Nicolás de Herrera, Benito Piñeiro, Juan José de Lami, Fernando Aramburu, Manuel Hermenegildo Arias, Felipe de Mendiolaza, Pedro Antonio Zeballos, Tomás Bailon de Allende, Estanislao Moyano, Ramón de la Corte, Benito Lazcano, Miguel Redruello, José Dámaso Jijena, Nicolás Calvo Vaz, Francisco Javier Uriarte, Bonifacio Redruello, Mariano de Irigoyen, Pedro Alcántara Somellera, Pedro Doncel, Pedro Ignacio de Acuña, Bartolomé Córdoba y Ceballos, Norberto Javier del Signo y Echenique, José Antonio Ortíz del Valle, José Benjamín Alfaro, Joaquín Campana, Narciso Moyano, José Manuel de Mendiolaza, Rafael Palavecino, Pedro Francisco Valle, Rafael Ferreira, Pedro José Pellizar, Miguel Diez, Juan Nepomuceno Goitia, Manuel José Báez, José Antonio Barros, José Ignacio Torres, Juan Antonio Etura,

Desinteligencias sutiles, empero, planteadas con el Deán Gregorio Funes, elegido por el Claustro Rector de la Universidad el 11 de enero de 1808, determinan el abandono de la Cátedra.

Así lo confiesa el 19 de enero:

“...Desde que se me destinó a Teniente Letrado de este gobierno, me ha sido muy gravosa dicha cátedra, y seguía en ella porque, habiendo leído diez y siete años deseaba emplear los veinte que previene la ley para la jubilación; pero no siendo en el día acequible esta idea, puede V. S. disponer la dicha cátedra como conceptuase más útil al nuevo establecimiento, si bien, que si no le fuese fácil la pronta provisión o por otro cualquier motivo me contemplare de algún modo útil al público, me esforzaré a éste o a cualquier otro servicio a que se me destine”⁷⁰.

No obstante la intención que transparentan las últimas líneas de la epístola, el Rector Funes reemplaza a don Victorino por un nuevo Catedrático, el doctor Juan Antonio Saráchaga.

El desencadenamiento de la Revolución de Mayo selló trágicamente la suerte del Primer Profesor de la Facultad de Jurisprudencia.

“Fiel a principios inquebrantables de lealtad y a sentimientos partidarios –si no a convicciones ideológicas– el doctor Rodríguez desechando las lisonjeras promesas que en nombre de la Junta le formulara don Mariano de Irigoyen su ex discípulo, siguió la suerte del Gobernador, del Obispo y de Liniers, junto al Coronel Allende y al tesorero Moreno, quienes con las pocas tropas que pudieron armar y conservar, pretendían llegar al Alto Perú y reunirse con los realistas del Norte, después de fracasado su proyecto de resistencia local”⁷¹.

La orden que expide la Junta al Comandante Ortíz de Ocampo, Jefe de la Expedición que marcha a Córdoba para aplastar la contrarrevolución, no deja margen alguno para la duda:

“La Junta manda que sean arcabuceados don Santiago de Liniers, Don Juan Gutiérrez de la Concha, el Obispo de Córdoba, el Doctor Victorino Rodríguez, el Coronel Allende, y el Oficial Real don Joaquín Moreno. En el momento en que todos o cada uno de ellos sean pillados, sean cuales fuesen las circunstancias se executara esta resolución sin dar lugar a minutos que proporcionasen ruegos y relaciones capaces de comprometer el cumplimiento de esta orden y el honor de V. S. Este escarmiento debe ser la base de la estabilidad del nuevo sistema y una lección para los Jefes del Perú, que se avanzan a mil excesos por la esperanza de la impunidad y es al mismo tiempo la prueba fundamental de la utilidad y energía con que llena esa Expedición los importantes objetos a que se destina”⁷².

Bernardo Vera, José Gabriel García de Miranda, Andrés Ramírez, Pedro Ignacio de Castro Barros, José de Losa, Manuel Antonio Báez, Juan Antonio de Sarachaga, Ramón de Alcorta, José Felipe Funes, Santiago González Rivadavia, Mariano de Matalinares, Ignacio Soria, José Manuel Deheza, Nicolás Posada, Juan Manuel Cardoso, José Antonio Garrón, Ignacio Rosas, José Roque Funes, Félix Ignacio Frías, Pedro José Indaburu, José Marcelino Tissera, Nicolás Doria y Dávila, Juan Antonio Neiro, Mauricio Alvaro de Luna y Cárdenas, José Reyes, Francisco Javier Frías, José Pérez, Claudio Ovejero, Miguel Nuñez Duarez, Mariano Lozano. Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba, Exámenes de Derecho, Libro I, pág. 1-47, citado por LUQUE COLOMBRES, *op. cit.*

⁷⁰ ORGÁZ, Raúl, “Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”, en: *Revista Jurídica de Córdoba*, Año 2, Número 8. Córdoba: 1949, p. 80-81.

⁷¹ LUQUE COLOMBRES, *op. cit.*, pp. 84-85.

⁷² ELORDI, F., Guillermo, *Mariano Moreno. Ciudadano ilustre*. Buenos Aires, 1943, pp. 192-193.

Juan José Castelli parte presuroso para hacer cumplir las órdenes de la Junta.

Siguiendo el histórico camino de las postas que enlazaban nuestro territorio con el Alto Perú, llega a Cruz Alta, donde se encuentra con el pelotón que trasladaba a los reos del gobierno patrio, hechos prisioneros por las partidas que mandaba el Teniente Coronel Antonio González Balcarce.

Lee Castelli la sentencia de la Junta, y ordena, con excepción del Obispo Orellana, su inmediato fusilamiento que se ejecuta, tres horas más tarde, en un bosque cercano y mezquino, el *Chañarcillo de los Papagayos*.

Es el domingo 26 de agosto de 1810.

Habían transcurrido apenas tres meses y un día desde la Revolución que implantaba en nuestro territorio un nuevo orden jurídico, que se moldearía con innumerables pesares y trabajos y muchos de cuyos artífices debían su formación al maestro que caía fusilado en Córdoba.